

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**“INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA FUERZA ARMADA
EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL DE
ACTORES NO ESTATALES”
ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 2249 (2015) DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Luis Alberto Yépez Cuadros

Fecha de sustentación: 21/01/2019

LIMA – PERÚ

2019

A Cristo Jesús, Dios misericordioso y
Padre celestial.

AGRADECIMIENTOS

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece.

(Filipenses 4:13)

La presente investigación no hubiera sido posible sin la ayuda de Cristo Jesús, Dios misericordioso que puso en mi camino a personas muy valiosas y los recursos, siendo bendiciones para culminar nuestra tesis.

Agradecemos a nuestra familia, a la memoria de mi madre Juana Livia Cuadros Guillen y a mi padre Rubén Yépez Moreano. Siempre estaremos agradecidos por sus enseñanzas.

Destacados docentes nos brindaron su disponibilidad, apoyo y sugerencias para el desarrollo de nuestro estudio, entre quienes debemos destacar y agradecer es a la Profesora Liliana Absi Luque; Post-Doctora en Epistemología, Doctora en Derecho y Filosofía, nuestra brillante asesora de metodología de la investigación científica, sin su apoyo no habría sido posible orientar ni delimitar nuestra tesis en medio de la amplitud de ideas sobre el tema, atendiendo asiduamente diversas interrogantes y brindándonos excelentes consejos en nuestro estudio; al Doctor Martín Belaunde Moreyra, ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ex Embajador del Perú en la República Argentina, nuestro asesor temático, quien consideró al presente trabajo como innovador y por su gentileza en proporcionarnos material bibliográfico; al Doctor Julio Ramón Cadenillas Díaz, Profesor de Derecho Internacional Público de nuestra casa de estudios, quien realizó una exhaustiva revisión final proporcionándonos valiosas sugerencias temáticas muy pertinentes y por su generoso apoyo para que esta investigación esté lista para su presentación. Nuestro mayor agradecimiento a todos ellos.

Deseamos agradecer al Doctor Jesús Rivera Vila, Director de la Oficina de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por todo su apoyo constante en las distintas fases administrativas para sustentar nuestra investigación.

Fuera de la Universidad Inca Garcilaso de Vega, recibimos también el apoyo de destacados académicos que con suma gentileza y amabilidad se interesaron por nuestra investigación, contribuyeron al desarrollo de la misma, a quienes guardamos el más profundo agradecimiento por el tiempo dedicado:

Joaquín Alcaide Fernández, Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, España, Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en el mencionado centro de estudios, nos brindó recomendaciones de cómo abordar el estudio contemporáneo del uso de la fuerza y el terrorismo internacional.

Paola Reyes Parra, Master in International Humanitarian Law and Human Rights, *Institut de Hautes Études Internationales et du Développement*, Geneva University, Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, nos apoyó con la revisión preliminar del marco teórico haciendo meritorias sugerencias.

Asimismo, queremos agradecer a todas las personas que nos apoyaron con lo esencial de esta tesis, el material bibliográfico (escaso en idioma español), logrando acceder a bibliografías en los idiomas inglés y francés proporcionadas por mis tías maternas Rosario y Ana Castro, quienes realizaron gestiones para hacernos llegar, desde el Reino Unido, las extraordinarias publicaciones de las Universidades de Oxford y Cambridge; a Eduardo Rocha, hermano en Cristo Jesús, por enviarnos material bibliográfico desde su estancia en New York, Estados Unidos; a Eleazar Enciso Ríos, amigo de la infancia y hermano en Cristo Jesús, desde Argentina nos hizo llegar bibliografías de la famosa Universidad de Buenos Aires (UBA); a la Doctora Indira Schreiber, apreciada amiga, quien nos facilitó consultar en la biblioteca de la Academia Diplomática del Perú; a Franco Hidalgo Ramírez, hermano en Cristo Jesús, quien nos proveyó de la revisión de textos especializados en la biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú; a Susell Araujo, apreciada amiga, por su valiosa colaboración para consultar en la biblioteca de la Universidad de Lima; a Elí Palomino, destacado estudiante de Derecho y amigo, por ayudarnos en realizar consultar bibliográficas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; a la Licenciada Vanessa Iparraguirre, amiga de muchos años, por facilitarnos un espacio en su centro de trabajo para estudiar y desarrollar nuestra tesis.

De la misma forma queremos agradecer a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, institución centenaria encargada de promover y difundir el estudio del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, por brindarnos la oportunidad de realizar prácticas jurídicas durante tres años, afianzando nuestra vocación de “Internacionalista”.

Finalmente, quiero agradecer a María Elsa Fuentes Montenegro, Abogada, mi novia, mi bendición de Dios, quien me apoyó constantemente durante los últimos años en seguir adelante a pesar de las dificultades en el camino, se tomó muchas veces el trabajo de revisar nuestra tesis, corregir la redacción, brindarme sus apreciaciones de fondo y hacerme llegar material bibliográfico de la Universidad de Rosario, durante su estancia en Colombia. Del mismo modo, al Sr. Augusto Fuentes Castillo, a la Sra. Ysabel Montenegro Romaní, a Isaac Fuentes Montenegro, quienes me han acogido como un miembro más de la familia y sin su valiosa ayuda nada hubiera logrado.

INDICE

RESUMEN.....	10
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I	
1.1. EL PROBLEMA.....	15
1.1.1. Planteamiento de Problema.....	15
1.1.2. Formulación del Problema.....	16
1.1.2.1. Pregunta General.....	16
1.1.2.2. Preguntas Específicas.....	16
1.2. Objetivos de la Investigación.....	16
1.2.1. Objetivos Generales.....	16
1.2.2. Objetivos Específicos.....	17
1.3. Justificación de la Investigación.....	17
1.3.1. Justificación Teórica.....	17
1.3.2. Justificación Metodológica.....	17
1.3.3. Justificación Práctica.....	18
1.3.4. Justificación Social.....	18
1.4. Delimitación de la Investigación.....	18
1.4.1. Delimitación Temporal.....	18
1.4.2. Delimitación Espacial.....	18
1.4.3. Delimitación Social.....	18
CAPÍTULO II	
2. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación.....	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	20
2.2. Bases Teóricas.....	21

2.2.1. Derecho Internacional Público.....	21
2.2.1.1. Características del Derecho Internacional Público.....	21
2.2.1.2. Fuentes del Derecho Internacional Público.....	23
2.2.2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	28
2.2.2.1. La Carta de las Naciones Unidas.....	29
2.2.2.2. La Prohibición del Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas.....	31
2.2.2.3. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	33
2.2.2.4. Las Funciones y Poderes esenciales del Consejo de Seguridad.....	34
2.2.2.5. Los Efectos Jurídicos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	36
2.2.2.6. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.....	37
2.2.3. El Uso de la Fuerza Armada en la Carta de las Naciones Unidas.....	37
2.2.3.1. Las Excepciones al Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional.....	37
2.2.3.2. Autorización del Uso de la Fuerza por el Consejo de Seguridad a los Estados miembros.....	37
2.2.3.3. El Derecho de Legítima Defensa.....	38
2.2.4. Terrorismo Internacional y Derecho al Uso de la Fuerza Armada.....	40
2.2.4.1. Definición de Terrorismo Internacional.....	41
2.2.4.2. Propuestas Doctrinales de Definición de Terrorismo.....	41
2.2.5. Terrorismo Internacional de Actores No Estatales.....	43
2.2.5.1. El Terrorismo Internacional del Estado Islámico.....	44
2.2.5.2. La Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales.....	44
2.2.5.3. Posición que han adoptado los Estados en la Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales.....	45
a) Legítima Defensa Preventiva.....	45
b) Intervención Humanitaria.....	47
2.2.6. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU en el	

ámbito de Amenazas a la Paz y Seguridad internacionales causadas por actos de Terrorismo.....	48
2.2.6.1. Análisis de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU relativo al Uso de la Fuerza Armada en la Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales	49
2.2.6.2. Análisis interpretativo de los principales fundamentos de la Resolución 2249.....	50
2.2.6.3. Análisis interpretativo de los fundamentos complementarios de la Resolución 2249.....	51
2.2.6.4. Análisis interpretativo de los fundamentos jurídicos de la Resolución 2249.....	51
2.2.6.5. Análisis interpretativo de los fundamentos fácticos de la Resolución 2249.....	52
2.3. Teorías Imperantes.....	53
2.4. Teoría Seleccionada.....	55
2.5. Marco Histórico.....	56
2.5.1. El Uso de la Fuerza y su consagración en el Derecho Internacional.....	56
2.5.1.1. El Uso de la Fuerza y el Derecho Internacional antes de la Segunda Guerra Mundial.....	57
2.5.1.2. El Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas de 1945.....	60
2.5.2. La Guerra contra el Terrorismo Internacional.....	63
2.5.2.1. Los atentados del 11 de setiembre de 2001 y la reacción de la Comunidad Internacional.....	63
2.5.2.2. El Conflicto Sirio y el auge del Estado Islámico.....	65
2.5.2.3 El Uso de la Fuerza Armada contra el Estado Islámico.....	68
2.6. Marco Jurídico.....	72
2.7. Marco Conceptual (Glosario).....	75

CAPÍTULO III

3. METODOLGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	78
3.1. Tipo de investigación.....	78
3.2. Diseño de investigación.....	78
3.3. Población y Muestra.....	78
3.4. Métodos.....	79
3.5. Técnicas.....	79
3.6. Instrumentos.....	79
3.7. Procesamiento de Datos.....	80
3.7.1. Procesamiento y Análisis de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU.....	80
3.8. Discusión de Resultados.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	90
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	92
REFERENCIAS.....	94
ANEXOS.....	101
Anexo 1: Entrevista realizada a los Profesores de Derecho Internacional Público.....	102
Anexo 2: Entrevista realizada a los Asesores Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.....	111
Anexo 3: Carta de las Naciones Unidas.....	120
Anexo 4: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	151
Anexo 5: Resolución 1368 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU.....	168
Anexo 6: Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU.....	170
Anexo 7: Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU.....	175
Anexo 8: Investigaciones sobre el Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Público y las Relaciones Internacionales.....	179

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo analizar el problema de la aplicación del uso de la fuerza armada en el derecho internacional contemporáneo frente a la nueva amenaza global del terrorismo *yihadista* del Estado Islámico. Es así como en los últimos años la agresión o ataques armados, han dejado de ser únicamente ocasionados entre Estados-Naciones, en ese sentido, la compleja realidad internacional ha evidenciado que el “Estado Islámico” tiene la capacidad para dañar severamente a poblaciones civiles y la integridad territorial de los países donde se encuentran ocupándolo, lo casos de Irak y Siria.

El escenario actual de lucha contra el terrorismo internacional dirigido a combatir a estos grupos armados, a quienes denominamos “actores no estatales”, demuestra que el Derecho Internacional está frente a una encrucijada por la ausencia de una norma específica que autorice a la comunidad internacional emplear la fuerza armada contra dichas agrupaciones terroristas, es decir, frente aquellos que no ostentan una subjetividad jurídica Internacional.

Nuestra investigación propone una solución a este problema, al interpretar los principales elementos de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como base para la construcción jurídica de una tercera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

PALABRAS CLAVE:

Derecho Internacional, Uso de la Fuerza, Terrorismo Internacional, Estado Islámico, Actores No Estatales.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the problem of the application of the use of armed force in contemporary international law in the face of the new global threat of jihadist terrorism by the Islamic State. Thus, in recent years, aggression or armed attacks have ceased to be caused only between nation-states. In this sense, the complex international reality has shown that the "Islamic State" has the capacity to severely harm civilian populations and the territorial integrity of the countries where they are occupied, such as Iraq and Syria.

The current scenario of the fight against international terrorism aimed at combating these armed groups, whom we call "non-state actors", show that international law is at a crossroads due to the absence of a specific rule authorizing the international community to use armed force against these terrorist groups, i.e. those that do not have an international legal subjectivity.

Our research propose a solution to this problem by interpreting the main elements of the United Nations Security Council Resolution 2249 (2015) as the basis for the legal construction of a third exception to the principle of prohibition of the use of force in international relations.

KEYWORDS:

International Law, Use of Force, International Terrorism, Islamic State, Non-State Actors.

INTRODUCCIÓN

En el devenir de este el siglo XXI los ataques armados siguen representando una la principal amenaza a la paz a escala mundial. La Comunidad Internacional se enfrenta hoy en día a un problema cada vez más radical por los constantes actos violentos de terrorismo internacional por actores no estatales.

Los ataques armados del terrorismo internacional de actores no estatales es un fenómeno diferente a los clásicos conflictos armados entre Estados. Son difíciles de identificar ya que son hábiles en pasar desapercibidos dentro de la población. Asimismo, estos actores no estatales desconocen las normas básicas del Derecho Internacional general, dirigiendo fundamentalmente sus ataques contra civiles de manera violenta y extremistas.

El uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales es una las situaciones más controvertidas del Derecho Internacional en la actualidad, debido a que no se ha logrado determinar con exactitud su legalidad y legitimidad generado que un grupo de países realicen interpretaciones extensivas de las normas del Capítulo VII de la Carta de la ONU relativas a la autorización de medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad cuando éste órgano determina que una situación amenaza o quebranta la paz internacional a fin de tomen la justicia por su cuenta.

En el Derecho Internacional Público la prohibición del uso de la fuerza armada ha sido una pieza esencial para conservar la paz internacional. La Carta de las Naciones Unidas en el Artículo 2, parágrafo 4, establece la obligación de los Estados a abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza armada contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

En el 2015, los actos terroristas del grupo *yihadista* autodenominado Estado Islámico o Daesh impulso la creación de una coalición internacional integrado por países de occidente y del medio oriente realizando bombardeos aéreos en los territorios de Irak

y Siria, zonas geográficas donde se tenía identificada la presencia de Estado Islámico. Estos hechos han suscitado problemas sobre la legalidad del ejercicio del derecho de legítima defensa ante ataques terroristas por actores no estatales en otros países. En tal sentido, las normas del uso de la fuerza y la doctrina de los publicistas de mayor autoridad sigue siendo un debate permanente sin llegar a conclusiones claras.

Desde nuestro punto de vista, creemos que hay nuevas formas de explorar esta problemática, a través de una interpretación de la Resolución N° 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el ámbito de lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales para determinar la legalidad y legitimidad de las acciones coercitivas contra el autodenominado Estado Islámico o Daesh, evitando de esa forma futuras transgresiones al Derecho Internacional.

En el primer capítulo, abordamos el problema de investigación haciendo una explicación del universo, población y muestra de nuestra investigación. Asimismo, planteamos la formulación del problema, los objetivos, la justificación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo, hacemos una revisión de la doctrina de los juristas de mayor autoridad respecto a la presente investigación. Desarrollamos los conceptos y bases teóricas del Derecho Internacional Público para luego explicar la función de la Organización de las Naciones Unidas y el Uso de la Fuerza en la Carta de la ONU. En ese sentido, abordamos las explicaciones teóricas sobre el terrorismo internacional de actores no estatales y el derecho al uso de la fuerza armada. También, analizamos la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU, relativo a los actos de terrorismo internacional perpetrados por el grupo *yihadista* Estado Islámico. Seguidamente, explicamos las teorías imperantes, el marco histórico, el marco jurídico y el marco conceptual.

En el tercer capítulo, presentamos la metodología desarrollada, teniendo un claro entendimiento del tipo y diseño de investigación, la población y muestra, los métodos, las técnicas y los instrumentos que hemos implementado en nuestro estudio, del

mismo modo, mostramos el procesamiento de datos y la discusión de los resultados obtenidos.

Finalmente, presentamos nuestras conclusiones y planteamos recomendaciones de solución al problema del terrorismo internacional de actores no estatales.

CAPÍTULO I

1.1. EL PROBLEMA

1.1.1. Planteamiento de problema

Si bien no existe un consenso sobre la definición de terrorismo en el Derecho Internacional, este fenómeno consiste en la utilización sistemática de la muerte y la destrucción, así como la amenaza de su recurso, para atemorizar a individuos, grupos, comunidades o gobiernos, y forzarles hacer concesiones en beneficio de los objetivos de los terroristas. Sobre el particular, los ataques perpetrados contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, por Al Qaeda, impulsaron al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a aprobar la resolución 1373 que estableció por primera vez la creación de un Comité Contra el Terrorismo (CCT). Posteriormente, la totalidad de los Estados Miembros de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) alcanzaron un acuerdo sin precedentes sobre el establecimiento de un marco estratégico común para combatir el flagelo del terrorismo denominada “La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo”.

En tal sentido, la labor del Consejo de Seguridad de la ONU ha estado orientada a mejorar las capacidad de los Estados Miembros para prevenir actos terroristas y hacer frente a ellos a través de la aprobación de 21 resoluciones para luchar contra el terrorismo: Resolución 1368 (2001), 1373 (2001), 1624 (2005), 1894 (2009), 2106 (2013), 2150 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2199 (2015), 2242 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015), 2322 (2016), 2331 (2016), 2341 (2017), 2347 (2017), 2354 (2017), 2367 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017) y 2379 (2017).

En respuesta a los atentados terroristas en París – Francia, el 13 de noviembre de 2015 realizados por el grupo yihadista autodenominado “Estado Islámico en el Irak y el Levante” (EIL, también conocido como Daesh), cobrando la vida de 130 muertos y 600 heridos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2249 de 20 de noviembre de ese mismo año. La citada resolución exhorta a los

Estados Miembros de la ONU a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, sobre el territorio que se encuentra bajo el control del EIL, también conocido como Daesh, en Siria y el Iraq.

1.1.2. Formulación del Problema

1.1.2.1. Pregunta General

¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?

1.1.2.2. Preguntas Específicas

a) ¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?

b) ¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivos Generales

Determinar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015.

1.2.2. Objetivos Específicos

- a) Investigar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015

- b) Analizar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación Teórica

La presente investigación es relevante desde el punto de vista teórico porque aún no se ha realizado una tesis que analice el problema de la autorización de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Buscamos dar solución a este dilema jurídico proponiendo la creación normativa de una tercera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, ya que la Carta de la ONU solo establece dos presupuestos, 1) cuando medie una autorización por parte del Consejo de Seguridad y 2) el ejercicio del Derecho de legítima defensa, a fin de que nuestra tesis sirva como precedente teórico en futuras investigaciones.

1.3.2. Justificación Metodológica

Desde el punto de vista de la metodología servirá de modelo para otras investigaciones posteriores. En ese sentido, a través del análisis de los Actos de las Organizaciones Internacionales que se expresan en Resoluciones de carácter obligatorio a sus miembros, construimos nuevas formas de conocimiento de estas fuentes de Derecho Internacional contemporáneo.

1.3.3. Justificación Práctica

Desde el punto de vista práctico, la presente tesis es importante porque se busca proponer una nueva interpretación del uso de la fuerza armada en el Derecho internacional.

1.3.4. Justificación Social

Esta tesis es importante porque beneficiará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a sus sociedades internas, para la propiciar el mantenimiento de la paz y seguridad en la comunidad internacional.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación Temporal

La presente investigación se ha desarrollado desde que se emitió la resolución 2249 del año 2015 en adelante.

1.4.2. Delimitación Espacial

La investigación se desarrolla en el Consejo de Seguridad de la ONU donde se aprueban resoluciones en materia de lucha contra el terrorismo internacional.

1.4.3. Delimitación Social

Esta investigación involucra a la comunidad internacional y a los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

Se hizo la revisión de la doctrina jurídica a nivel internacional y nacional encontrándose los siguientes estudios relacionados sobre el tema, de las cuales consignamos sus conclusiones, aunque hacemos constar que carecen de recomendaciones.

2.1. ANTECEDENTES TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Son investigaciones del 2010 y 2011. Con nuestra tesis pretendemos entregar un estudio actualizado del tema materia de investigación.

- 1. Mosciatti, G. (2010).** *Uso de la Fuerza y Terrorismo en el Derecho Internacional.* Tesis para optar la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. Explica que la comunidad internacional se encuentra en un proceso de perfeccionamiento del uso de la fuerza en base a los cambios del contexto internacional susceptible de evolución y de adaptación. La tesista enfatiza que debe adoptarse una definición general de terrorismo a nivel internacional para evitar abusos por parte de los Estados a que usen la fuerza armada de manera unilateral.
- 2. Castro, D, & Luks, C. (2010).** *Legitimidad de la Guerra Pre-Preventiva a la luz del Jus ad Bellum.* Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. Explican que en el Derecho internacional hay controversias de interpretación sobre la legítima defensa establecida en la Carta de las Naciones Unidas, haciendo un recorrido histórico de su aplicación después de la Guerra Fría y posteriormente en la denominada intervención humanitaria en defensa de la supuesta violación de los derechos humanos.

3. Santander, D. (2011). *El Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Público contra el Terrorismo: El caso Angostura y la Necesidad de Regular la Persecución en Caliente.* Tesis para optar el Título de Abogado de la República del Ecuador en la Universidad San Francisco de Quito. Explica sobre los nuevos cambios en la regulación jurídica de los ámbitos de seguridad y paz regional relacionados al uso de la fuerza. Para el autor de la presente tesis, esta institución seguirá siendo lenta y progresiva, proponiendo la necesidad crear nuevas normas sobre el uso de la fuerza en base a la realidad actual del Derecho Internacional.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Las siguientes investigaciones no tratan del uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional, propiamente dicha.

1. Alva, J. (2015). *La desnaturalización del principio de la Responsabilidad de Proteger: la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Libia en 2011.* Tesis para optar el Grado de Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Desarrolla la doctrina de la responsabilidad de proteger aplicada en la intervención militar en Libia por parte de las potencias interventoras. Explica que esta doctrina militar fue utilizada para satisfacer intereses nacionales de los países más poderosos del sistema internacional, advirtiendo su posible aplicación en el caso de Siria.

2. Blanco, M. (2015). *El rol de los intereses nacionales en la aplicación de la Doctrina de la Responsabilidad para Proteger por parte del Consejo de Seguridad de la ONU: casos de Libia y Sudán.* Tesis para optar el Grado de Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Analiza como el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó medidas irregulares y ambiguas para determinar que en Libia y Sudán se generaron situaciones que amenazan la paz y seguridad internacionales, para proteger a estas poblaciones de ataques violentos perpetrados en su territorio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Nosotros, consideramos que el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones internacionales entre los diferentes sujetos que componen la comunidad internacional, estos son: los Estados, las Organizaciones Internacionales, los Movimientos de Liberación Nacional, los Grupos Beligerantes y los Individuos. “La tendencia fundamental del Derecho Internacional contemporáneo es la asociación de los Estados, determinada por la necesidad de facilitar la organización jurídica de la comunidad internacional y por la satisfacción de crecientes anhelos de solidaridad humana” (Ulloa, 1957, p. 18).

Es importante mencionar que el Derecho internacional está en constante desarrollo en lo conceptual e institucional. “Es el sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la sociedad internacional contemporánea” (Diez de Velazco, 2013, p. 73).

En tal sentido, el Derecho Internacional Público debe ser entendido como un conjunto de normas jurídicas comunes a todos los sujetos de este grupo social que denominamos comunidad internacional y la relación de sus miembros en la consecución de sus intereses sociales, colectivos e individuales (Andrés, 2011; Rodríguez, 2012).

2.2.1.1. Características del Derecho Internacional Público

Para nosotros, las principales características del Derecho Internacional Público son distintas del Derecho interno o nacional. En el ámbito internacional no se da la tradicional distribución de poderes, es por ello por lo que esta disciplina jurídica se presenta como un sistema normativo muy diferente al ordenamiento interno de los Estados en el cual existen normas materiales que imponen a los individuos determinadas conductas y que

reglas de organización institucional dedicadas a garantizar el cumplimiento y aplicación del Derecho.

Al respecto, las principales características del Derecho Internacional Público son:

- a) **Elaboración Normativa**, en el Derecho Internacional no existe una autoridad legislativa competente que promulgue normas obligatorias a los sujetos de la comunidad internacional. Los Estados son los sujetos principales y, al mismo tiempo, son los generadores de las normas internacionales a través de métodos de creación normativa o fuentes de Derecho Internacional.

- b) **Función Judicial**, a diferencia del Derecho nacional donde los ciudadanos en conjunto están obligados a someterse a una autoridad judicial para impartir justicia, en el Derecho Internacional los Estados no están obligados a comparecer ante un órgano jurisdiccional, es decir, no están obligados a someterse a la jurisdicción de ninguna Corte o Tribunal internacional. Los Estados voluntariamente deciden someterse a la jurisdicción de los diferentes tribunales que han creado: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal del Derecho del Mar, entre otros, para resolver pacíficamente las controversias internacionales.

- c) **Ausencia de órgano sancionador o coactivo**, en el Derecho Internacional no existe una entidad policial u órgano superior a los Estados que realice una acción coactiva (empleo de la violencia legítima), ante el incumplimiento de las normas u obligaciones internacionales. Debido a que las relaciones entre los Estados son horizontales, hay una igualdad jurídica entre ellos, y no es vertical como sí ocurre en el Derecho nacional donde existe una jerarquía entre los sujetos de Derecho y un poder central que emplea la coacción para sancionar a la sociedad si incumplen con el Derecho.

2.2.1.2. Fuentes del Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional Público otorga a los sujetos que componen la comunidad internacional derechos y obligaciones internacionales. En principio, la noción de fuentes del Derecho Internacional se encuentra en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) o Carta de San Francisco. “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos (...) a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional” (Carta de la ONU, 1945, p. 3).

La referencia obligatoria a las fuentes del Derecho Internacional Público se encuentra en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En ese sentido, la Corte, en su función de solucionar las controversias entre Estados deberá aplicar: las convenciones Internacionales o tratados, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y doctrinas como medio auxiliar.

A comparación de las fuentes del Derecho nacional o interno donde las normas jurídicas tienen un alcance distinto, debido a que son jerárquicas entre ellas, por ejemplo: Constitución, leyes, resoluciones legislativas, decretos supremos, resoluciones supremas, etc., las fuentes del Derecho Internacional tienen un alcance más amplio.

No existe una jerarquía entre las fuentes de Derecho Internacional. Tampoco, en el que aparece en el Estatuto le da una categoría; sin embargo, el inciso “d”, al referirse a la jurisprudencia y a la doctrina las califica como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho. Se debe de ello deducir entonces que los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho tienen un carácter primario (Arellano, 1983, p. 188).

a) Las Convenciones Internacionales o Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVT) en el Artículo 2, numeral 1, literal a), define esta norma internacional. “Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular” (CVT, 1969, p. 2).

La definición señalada en la Convención de Viena de 1969 solo menciona la celebración de acuerdos entre Estados y no con otros sujetos de Derecho Internacional. La doctrina contemporánea ha desarrollado una definición más amplia y explica que un Tratado es el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, celebrado en forma verbal o escrita y sometido a este ordenamiento, con el propósito de crear, modificar, regular o extinguir derechos u obligaciones jurídicas (Brownlie, 2008; Daillier, Forteau & Pellet, 2009; Shaw, 2015).

b) La Costumbre

Nosotros, entendemos que esta norma es la fuente tradicional del Derecho Internacional Público ya que el origen y existencia de esta disciplina jurídica es consuetudinaria. Es definida como la práctica generalizada en el tiempo entre dos o más sujetos internacionales, aceptada por estos como obligatoria en la convicción de estar actuando conforme a Derecho.

Para que una norma sea consuetudinaria debe tener los dos elementos importantes que se mencionan en la definición:

I. Elemento Material o Histórico:

- ***Continuidad en el tiempo***, es la práctica repetida de manera constante y uniforme.

- **Generalidad en el espacio**, es la exigencia de cierto grado mínimo de consenso, es decir, entre dos o más Estados.

II. Elemento Psicológico (*opinio iuris sive necessitatis*):

La repetición de una práctica no crea automáticamente costumbre, también debe existir la convicción en los Estados que la práctica a ser repetida es jurídicamente correcta.

c) Los Principios Generales del Derecho

Consideramos que son principios que se basan en la idea de justicia presentes en todos los ordenamientos jurídicos, gozando de aceptación universal y que bien pueden provenir del Derecho Internacional o del Derecho interno de los Estados.

I. Principios Generales del Derecho Internacional: son principios creados por el propio sistema jurídico internacional. Ejemplos de ellos son los siguientes:

- Principio de Igualdad Soberana de los Estados.
- Principio de Solución Pacífica de Controversias.
- Principio de Prohibición de la Amenaza o el Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales.
- Principio de No Intervención.
- Principio de Libre Determinación de los Pueblos.
- Principio de Cooperación Internacional.

II. Principios Generales del Derecho Interno: son tomados de los derechos internos de los Estados, es decir, son principios o normas comunes de los diferentes sistemas jurídicos del mundo. A continuación, mencionaremos algunos de ellos:

- Principio del *Pacta Sunt Servanda*.
- Principio de *in dubio pro reo*.
- Principio de la Cosa Juzgada.
- Principio de la Buena Fe.
- Principio de Derecho de Defensa.
- Principio de que el acusador y el juez no pueden ser la misma persona.

La importancia de los Principios Generales del Derecho se debe a que enriquece el Derecho Internacional con la incorporación de un conjunto de principios provenientes de los sistemas jurídicos contemporáneos (Schwarzenberger, 1960; Buergenthal & Murphy, 2008). De ese modo, se impide la falta de solución de una controversia internacional por la ausencia de una norma o laguna jurídica.

d) Las Decisiones Judiciales o Jurisprudencia Internacional

Consideramos que la función de la jurisprudencia internacional no es la de crear Derecho o normas jurídicas, sino la de ser un medio para determinar las reglas de Derecho aplicables en un asunto determinado.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el artículo 59 hace referencia sobre utilidad de esta fuente. “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido” (Estatuto CIJ, 1945, p. 97).

En tal sentido, en ningún caso podrá considerarse a la jurisprudencia internacional como una fuente formal de producción de normas jurídicas o algo más que un medio auxiliar normativo.

e) La Doctrina de los Publicistas

Somos de la posición, que junto con la jurisprudencia internacional la doctrina también es un medio auxiliar para la determinación de normas

jurídicas. En tal sentido, la doctrina no es una fuente formal del Derecho Internacional. “El publicista, el estudioso del Derecho internacional, no crea derecho a través de sus actividades académico-científicas, sino que interpreta y sistematiza el derecho existente, a la vez que propone normas de conducta de acuerdo a esquemas conceptuales predeterminados” (Moncayo, 1990, p. 154).

Mencionaremos también que han surgido nuevas fuentes del Derecho Internacional contemporáneas que no se encuentran enunciadas en el mencionado Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, estas son los Actos Unilaterales de los Estados y los Actos de las Organizaciones Internacionales.

f) Actos Unilaterales de los Estados

Es una declaración unilateral de voluntad de un Estado que puede ser formulada en forma verbal o escrita, produciendo ciertos efectos jurídicos: crea derechos para el destinatario y obligaciones para el declarante. Su validez no depende de otros actos unilaterales, es decir, requiere de recepción, pero no de aceptación (Jiménez, 1980). Asimismo, el acto debe ser dictado conforme al Derecho internacional vigente y su obligatoriedad se fundamenta en el principio de la Buena Fe.

El Acto Unilateral del Estado debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Capacidad:** el acto debe emanar de órgano competente del Estado. Por su función, el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y/o el Ministro de Relaciones Exteriores, tienen esta capacidad.
- II. Forma:** debe ser pública, conocida por el otro Estado.
- III. Fondo:** la declaración debe ser hecha con ánimo vinculante.

g) Actos o Decisiones de las Organizaciones Internacionales

Las Organizaciones Internacionales expresan su voluntad mediante resoluciones, las mismas que pueden tener carácter de recomendación o de imposición para los Estados miembros. A estas últimas se les denomina Actos o Decisiones de las Organizaciones Internacionales debido a que el tratado constitutivo de la Organización Internacional faculta a un órgano especial a efectos de adoptar medidas que son vinculantes a todos los miembros de la Organización.

Según la doctrina contemporánea (Remiro, 2007; Bronwlie, 2008; Cassese, 2015) tiene las siguientes características:

- Son mandatos de un órgano de la Organización Internacional.
- No requiere de la aceptación de los Estados miembros para generar efectos jurídicos.
- Impone una obligación u otorga un Derecho.
- Está regulada por el tratado constitutivo de la Organización Internacional y por el Derecho Internacional Público.

2.2.2. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

Desde nuestra perspectiva, es una asociación voluntaria integrada hasta la fecha por 193 Estados, dotada de una estructura política e institucional, con voluntad propia e independiente de los miembros que la integran y una personalidad jurídica internacional cuyo objetivo común es el preservar la paz y seguridad internacionales.

Fue creada por los Estados a través de un tratado constitutivo, conocido como la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, la ONU

representa el orden jurídico del Derecho internacional contemporáneo (Kelsen, 1954, p. 4).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) está compuesta de cinco órganos institucionales: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General y la Corte Internacional de Justicia.

Los Estados miembros tienen delegaciones permanentes ante la Organización al frente de un funcionario con la categoría de embajador. Su sede se encuentra en Nueva York y tiene subsedes en las ciudades de Ginebra, Viena, Nairobi y órganos subsidiarios en los cinco continentes.

2.2.2.1. La Carta de las Naciones Unidas

El 26 de junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas fue firmada por 51 Estados representados en la Conferencia de San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año, con el fin preservar la paz y seguridad en el mundo.

Un sector de la doctrina señala que la Carta de las Naciones Unidas no es un simple tratado internacional, sino más bien se trata de una Constitución para no ser comparada con cualquier otro acuerdo internacional, manifestando el carácter orgánico de la Carta al crear una institución dotada de normas, principios, derechos y obligaciones internacionales. “Este texto de 111 artículos ha permanecido desde entonces, y con algunos ajustes menores, como la Carta Magna de la comunidad internacional” (Cot & Pellet, 1991, p. VII).

Desde esta perspectiva, la Carta de las Naciones Unidas no es otra cosa que la Constitución de la comunidad internacional porque organiza institucionalmente las relaciones internacionales (Jiménez, 1958). Se instituye como un instrumento jurídico incomparable con otro que haya sido creado por el Derecho Internacional.

Sin embargo, también evidenciamos una posición distinta en la doctrina. La referencia a la Carta las Naciones Unidas como la Constitución de la comunidad internacional es una expresión metafórica ya que este término es característico del derecho interno de los Estados, encontrando también algunas observaciones que no permitiría tal calificación (Dupuy, 1997).

La razón principal de esta última posición en la doctrina se debe a que después de la Segunda Guerra Mundial los Estados en vez de subordinarse a las disposiciones institucionales y normativas de la Carta de las Naciones Unidas seguían pretendiendo expandir su poder. El ejemplo de este escenario fue la Guerra Fría entre Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas.

Nosotros deducimos que la Carta de las Naciones Unidas es un Tratado multilateral constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, facultada de derechos y obligaciones internacionales, y es el principal instrumento jurídico del Derecho Internacional Público cuyo fin es la cooperación entre los Estados y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Sobre el particular, la citada Organización se consolida en los principios fundamentales señalados en la Carta de las Naciones Unidas, y que a continuación detallamos:

- a. El Principio de Mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales (artículo 1, párrafo 1).
- b. El Principio de Igualdad de Derechos y Libre Autodeterminación de los Pueblos (artículo 1, párrafo 2).
- c. El Principio de Cooperación Internacional que se extiende a todos los campos del quehacer internacional en particular a los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario (artículo 1, párrafo 3).

- d. El Principio de Promoción del Respeto a los Derechos y las Libertades Fundamentales de todos los Estados sin ninguna forma de discriminación (artículo 1, párrafo 3).
- e. El Principio del Respeto a la Igualdad Soberana de todos sus Miembros (artículo 2, párrafo 1).
- f. El Principio de la Buena Fe en las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 2, párrafo 2).
- g. El Principio de Solución Pacífica de Controversias (artículo 2, párrafo 3).
- h. El Principio de la Prohibición de la Amenaza o el Uso de la Fuerza (artículo 2, párrafo 4).

2.2.2.2. La Prohibición del Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas

Es la piedra angular del Derecho Internacional Público en las relaciones internacionales consagrado en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (Carta de la ONU, 1945. p. 6).

Este principio ha sido desarrollado con otros instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de

1970, que incluye en la prohibición del uso de la fuerza tanto la organización de bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado como el apoyo a la guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado. Asimismo, la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política o cualquier forma incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas constituye una violación del Derecho Internacional y un crimen contra la paz.

La Definición de “Agresión” contenida en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, afirmó que es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional y genera una responsabilidad internacional.

La Resolución 42/22 de la Asamblea General titulada Declaración sobre el Mejoramiento de la Eficacia del Principio de la Abstención de la Amenaza o de la Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales, de 18 de noviembre de 1987, estableció que el principio de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales es universal en su carácter y es obligatorio para todos los Estados, cualquiera sea su sistema político, económico, social o cultural o sus relaciones de alianza.

Cuando se utiliza el término “fuerza” en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la ONU, se refiere a la fuerza armada, y no a otras formas de presión económica o política, a menos que configuren una amenaza de fuerza.

Por tanto, se comprende por uso de la fuerza armada cuando uno o varios Estados emplean sus unidades militares para invadir, ocupar temporalmente, bombardear o emplear cualquier arma contra el territorio de otro Estado, bloquear sus costas y puertos, atacar sus fuerzas armadas terrestres, navales y áreas.

Esta norma no solo prohíbe el uso sino también la amenaza de la fuerza. Esta última se presenta por ejemplo cuando se da un aviso o ultimátum anunciado que se recurrirá a medidas militares si ciertas exigencias no son aceptadas, cuando se da una demostración de fuerza con la finalidad de ejercer presión política (amenazas implícitas) o con la concentración de fuerzas en una zona limítrofe cuando existe una disputa de fronteras, o un despliegue por medio de barcos de guerra de las costas de otro Estado (Jiménez, 1980, p.109).

En la actualidad, el principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza constituye como ha dicho la Corte Internacional de Justicia, en la sentencia de 1986 en el asunto de Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (*Nicaragua c. Estados Unidos*), una práctica generalmente aceptada como norma consuetudinaria debido a que existe una *opinio iuris* (una convicción de obligatoriedad jurídica de los Estados). Además, este principio tiene la categoría de *jus cogens*, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional que ningún Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas puede obviar su aplicación.

2.2.2.3. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El Consejo de Seguridad es uno de los principales Órganos de las Naciones Unidas. Está integrado por 15 miembros, entre ellos 5 miembros permanentes: Estados Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia, Federación Rusa, China y 10 miembros no permanentes elegidos por el plazo de dos años, de conformidad con el procedimiento previsto en la Carta.

Cada miembro del Consejo de Seguridad tiene un representante y, por consiguiente, un voto. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento se toman por el voto afirmativo de 9 miembros. Las decisiones sobre todas las demás cuestiones (o sea las de

fondo) requieren también 9 votos, incluidos los votos afirmativos de todos los miembros permanentes del Consejo.

En este órgano institucional de la ONU es donde opera la regla de la unanimidad de las grandes potencias, es decir el recurso privilegiado del derecho de *veto* (voz latina que significa *yo vedo o prohíbo*). “De allí que el voto negativo de un miembro permanente impida cualquier decisión” (Solari, 2007, p. 99). La actividad del Consejo de Seguridad y de toda la Organización se asienta en el principio de unanimidad de los miembros permanentes del Consejo.

Creemos que, de acuerdo con la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. A diferencia de las recomendaciones que otros órganos de la ONU plantean a los gobiernos, el Consejo está facultado para adoptar decisiones con carácter obligatorio o vincúlase a todos los Estados.

2.2.2.4. Las funciones y poderes esenciales del Consejo de Seguridad

Los poderes conferidos al Consejo de Seguridad para el ejercicio de sus funciones están definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta de las Naciones Unidas, siendo los siguientes:

- a. Mantener la paz y la seguridad internacionales, con acuerdo a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
- b. Investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a una fricción internacional.
- c. Recomendar procedimientos o métodos de ajuste apropiados para el arreglo de controversias.
- d. Elaborar planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos.

- e. Determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y recomendar las medidas que deban adoptarse.
- f. Instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarios o aconsejable, para evitar en tales casos que la situación se agrave.
- g. Instar a los Miembros de la ONU a que apliquen medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada (interrupción de las relaciones económicas y de las comunicaciones, ruptura de relaciones diplomáticas) para mantener o restablecer la paz.
- h. Ejercer acción militar contra un agresor, cuando fuere necesario una acción coercitiva internacional, con el concurso de los Miembros.
- i. Recomendar la admisión de nuevos Miembros de la ONU y fijar las condiciones en las cuales los Estados pueden acceder al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- j. Recomendar la expulsión de los Estados Miembros de la ONU que violen sistemáticamente la Carta de las Naciones Unidas.
- k. Recomendar a la Asamblea General de la ONU la designación del Secretario General y elegir junto con la Asamblea a los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), asimismo, puede tomar medidas para la ejecución de los fallos de la Corte si un Estado se niega a cumplirlos.
- l. Presentar a la Asamblea General de la ONU informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas que no integre el Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo cuando éste considere que los intereses de ese Estado están afectados de una manera especial.

Asimismo, el Miembro de la ONU que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea miembro de la ONU, si fuera parte de una controversia sometida al Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto a las discusiones inherentes a tal controversia.

El Consejo de Seguridad está organizado de manera que pueda funcionar continuamente. Para ese efecto, cada miembro del Consejo de Seguridad tiene en todo momento su representante en la sede de la Organización. Ello no obsta para que el Consejo de Seguridad pueda reunirse en un lugar que no sea su sede permanente, por decisión de sus miembros, como ocurrió en Addis Abeba, capital de Etiopía en 1978 y Panamá, en 1973 (Simma, 2013).

2.2.2.5. Los Efectos Jurídicos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Como hemos mencionado anteriormente, las resoluciones de un órgano de una Organización Intergubernamental tienen carácter de imposición, por tanto, es vinculante a todos los Estados miembros, conocidas como Actos o Decisiones de los Organizaciones Internacionales.

Nosotros consideramos que una resolución del Consejo de Seguridad tiene carácter vinculante a todos los Estados cuando su texto cita el Capítulo VII de la Carta de la ONU, asimismo, utiliza la siguiente expresión: “*Decide que todos los Estados...*”. En cambio, si el texto de la resolución utiliza verbos como: “*Se exhorta, insta, alienta, toma nota*”, etc, y no menciona el Capítulo VII, será una resolución no vinculante.

De acuerdo con el Capítulo VII, el Consejo de Seguridad puede adoptar en sus resoluciones vinculantes medidas coercitivas para mantener la seguridad internacional, conforme a los artículos 25 y 48, párrafos 1 y 2 de la Carta de la ONU.

2.2.2.6. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas

Comprendemos que el Capítulo VII de la Carta otorga al Consejo de Seguridad la facultad de determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Del mismo modo, se le confiere autorizar las medidas necesarias para contrarrestar las situaciones mencionadas.

Para nosotros, el Capítulo VII constituye un complemento del Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza Armada en el Derecho Internacional.

2.2.3. EL USO DE LA FUERZA ARMADA EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

A diferencia del derecho interno donde la coacción es una característica natural del ordenamiento jurídico nacional, en el Derecho Internacional la acción coactiva no es una regla por seguir entre los Estados sino una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza armada reconocida en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la ONU.

2.2.3.1. Las Excepciones al Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional

Las excepciones establecidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas son: a) Autorización del Uso de la Fuerza por el Consejo de Seguridad a los Estados Miembros y b) El Derecho de Legítima Defensa.

2.2.3.2. Autorización del Uso de la Fuerza por el Consejo de Seguridad a los Estados Miembros

Cuando el Consejo de Seguridad decide adoptar medidas que no impliquen la fuerza armada, conforme a al artículo 41 de la Carta, y estas resulten insuficientes para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales, ese órgano podrá autorizar acciones militares, a fin de

cumplir con su principal objetivo, el preservar la armonía en la comunidad internacional. Las medidas de fuerza armada se encuentran establecidas en el artículo 42 de la Carta de la ONU.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas (Carta de la ONU, 1945, p. 28).

En tal sentido, las citadas acciones militares constituyen la primera excepción al principio de la prohibición de la fuerza armada siendo un mecanismo de seguridad colectiva creado para sancionar a cualquier Estado, sea miembro o no de las Naciones Unidas, que infrinja dicho principio.

2.2.3.3. El Derecho de Legítima Defensa

El Derecho de los Estados a ejercer la legítima defensa es la segunda excepción al principio de la prohibición de la fuerza armada. Se encuentra señalada en el Artículo 51 de la Carta de la ONU.

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para

ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (Carta de la ONU, 1945, p. 33).

En ese sentido, el citado artículo expresa que la legítima defensa es un derecho inmanente de los estados.

Varias razones condujeron a dar formulación explícita a este derecho. Al hacerlo se empleó el calificativo “inmanente” que traduce del inglés “derecho inherente” y el francés “derecho natural”, para significar que tal derecho no es concebido por la Carta sino previo, anterior a ella, y que ésta no hace otra cosa que reglamentarlo (Jiménez, 1958, p. 397).

Nosotros entendemos que el derecho de legítima defensa es individual o colectiva. El primer supuesto es ejercido por un Estado que previamente ha sido víctima de una agresión. El segundo supuesto es realizado cuando un Estado afectado por un ataque armado solicita recibir ayuda militar de otro Estado para defenderse de la agresión recibida, ejemplo de ello es carta diplomática de la República de Irak, de 25/06/2014, dirigida al Consejo de Seguridad de la ONU solicitando que intervenga militarmente en su territorio, a fin de enfrentar colectivamente a la agrupación terrorista autodenominada el Estado Islámico o Daesh.

Con forme al Derecho Internacional consuetudinario la legítima defensa tiene como requisitos los siguientes elementos:

- **Inmediatez**, es decir, debe ser la respuesta a un ataque armado sufrido o que se está sufriendo.
- **Necesidad**, la respuesta debe ser el único medio al que el lesionado puede recurrir para detener la agresión.
- **Proporcionalidad**, la reacción en legítima defensa debe guardar cierto equilibrio con el ataque recibido.

El artículo 51 de la Carta establece dos condiciones adicionales: primera, la legítima defensa ha de ser provisional y subsidiaria respecto de la acción del Consejo de Seguridad; segunda, el Estado que la ejerza tiene la obligación de informar al Consejo de las medidas tomadas en el ejercicio de este derecho (Gutiérrez, 2012, p. 202).

Consideramos, que si no se cumplen con los requisitos mencionados el derecho de legítima defensa no existe y el Estado que la invoca puede incurrir en una responsabilidad internacional al contravenir el artículo 2, párrafo 4, de la Carta. “La legítima defensa actualmente concede protección contra el uso ilegal de la fuerza, y no contra otras violaciones del Derecho” (Kelsen, 1948, pp. 783-784).

2.2.4. TERRORISMO INTERNACIONAL Y DERECHO AL USO DE LA FUERZA ARMADA

El terrorismo internacional se ha convertido en una de las amenazas globales del siglo XXI, fenómeno que ha propiciado una serie de acciones para intentar combatirlo, entre ellas la congelación de fondos de presuntas organizaciones terroristas, la elaboración de listas de probables autores de terrorismo o también llamadas *listas negras*, el aumento de la cooperación judicial y policial, etc.

Somos de la posición, que la justificación de los Estados para usar la fuerza armada ante los evidentes actos de terrorismo internacional propiciados el autodenominado Estado Islámico o Daesh, ha procurado ser el derecho de legítima defensa (Regueiro, 2012). Siendo una situación controvertida a la luz de lo regulado por el Derecho Internacional.

Como hemos expuesto anteriormente, la Carta de la ONU solo reconoce como acciones coercitivas las dos excepciones al principio de la prohibición de la fuerza armada consagradas en los artículos 42 y 51 y no otras medidas militares.

2.2.4.1. Definición de Terrorismo Internacional

Cabe señalar, por las implicancias políticas en el frente interno y externo, aún no se ha logrado una definición convencional de terrorismo en el Derecho Internacional (Conde, 2012). A ello se suma la falta de consenso en la doctrina de los juristas y las distintas regulaciones de este fenómeno en los ordenamientos jurídicos de los Estados (Abad, 2012).

Al respecto, haremos una aproximación conceptual sobre el terrorismo internacional observando la falta de una definición convencional. Caracterizaremos la relación entre terrorismo de actores no estatales y el uso de la fuerza armada.

2.2.4.2. Propuestas Doctrinales de Definición de Terrorismo Internacional

Encontramos en la doctrina diversos intentos de definición y calificación del terrorismo internacional, pero sin consenso en cuanto a la estricta delimitación de los rasgos característicos del fenómeno. “Una acción puede definirse como terrorista cuando concurren tres elementos: un acto/amenaza de violencia, una reacción psicológica (o psicosociológica) y unos efectos sociales” (Alcaide, 2000, p. 50).

Es inevitablemente político en sus fines y motivos; es violento o, lo que es igualmente importante, amenaza con la violencia; está diseñado para tener repercusiones psicológicas a largo plazo, más allá de la víctima u objetivo inmediato; está dirigido por una organización con una cadena de mando identificable o con una estructura de células (cuyos miembros no usan uniforme ni insignia que les identifique); y es desarrollado por un grupo infranacional o entidad no estatal (Hoffman 1999, pp. 62-63).

El término *terrorismo* no tiene un significado legal específico. Cubre de manera comprensible lo siguiente: 1) Delitos de los Estados contra diplomáticos; 2) Delitos cometidos por los Estados contra otras personas protegidas (por ejemplo, civiles en tiempos de guerra); 3) Delitos por Estado o aquellos al servicio de los Estados contra aeronaves o buques; 4) El delito de toma de rehenes por parte del Estado; 5) El delito de los Estados de permitir que su territorio sea utilizado por grupos no estatales de acción militar contra otros Estados, si esa acción incluye claramente la persecución prohibida (es decir, contra civiles) o los medios de fuerza prohibidos; 6) Acción de actores no estatales que implique objetivos prohibidos o medios prohibidos; 7) Connivencia o falta de control de dicha acción no estatal. Esto implica la responsabilidad indirecta del Estado y se incluye en el terrorismo de Estado (Higgins, 1997, p. 27).

A la luz de estas múltiples funciones puede ser ingenuo buscar una única definición de terrorismo. El concepto tiene obviamente diferentes siluetas para diferentes propósitos. Sugeriría que la mejor forma de pensar en el terrorismo es concebirlo no como un delito, sino como una dimensión diferente del delito, una versión más grande y peligrosa del delito, una especie de súper-delito que incorpora algunas de las características de la guerra (Fletcher, 2006, p. 900).

Es importante destacar la definición del Doctor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla, expresando que el terrorismo consiste en “La utilización sistemática de la muerte y la destrucción, así como la amenaza de su recurso, para atemorizar a individuos, grupos, comunidades o gobiernos, y forzarles hacer concesiones en beneficio de los objetivos de los terroristas” (Alcaide, 2000, p. 50).

Por tanto, vemos que existen distintas propuestas conceptuales de terrorismo internacional centrándose en sus manifestaciones, en los actos realizados, en sus objetivos, en sus modalidades, y otros (Regueiro, 2012).

Al respecto, nosotros coincidimos con la definición citada del profesor Carrillo Salcedo.

2.2.5. TERRORISMO INTERNACIONAL DE ACTORES NO ESTATALES

Cuando nos referimos a actores no estatales en nuestra investigación nos referimos a la persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado.

Los actores no estatales se han convertido en una amenaza para la comunidad internacional produciendo en los últimos años una serie de daños indiscriminados a la población civil, teniendo bajo su poder la tecnología y el potencial de destrucción que antes sólo tenían los Estados.

Este nuevo fenómeno se denomina *terrorismo de actores no estatales*, ejemplo de ello son los grupos armados yihadistas como: Al Qaeda, El Frente al-Nusra, Hamás, Hezbollah, Boko Haram y más radical de todos el autodenominado Estado Islámico (EI) o Daesh. “Los gobiernos abordan este problema es sus relaciones interestatales, quienes a menudo se encuentran en la encrucijada y desafío de hacer frente a las acciones procedentes de estos actores no estatales que no son controlados o controlables por otros Estados” (Cassese, 2005, p. 220).

2.2.5.1. El terrorismo internacional del Estado Islámico

En 2014, el grupo yihadista autodenominado *Estado Islámico* impactó al mundo mostrándose como la más violenta amenaza a la paz y la seguridad internacional, pretendiendo implantar un *Califato*.

El Estado Islámico disfruta de recursos financieros y militares (es decir, riqueza masiva, capacitación y organización sofisticadas, acceso a armas destructivas, etc.), no solo controla los territorios de Irak, donde nació, y Siria, donde se consolidó. “Se extiende desde los Balcanes hasta el Sudeste asiático, pasando por el Cáucaso, el Magreb, el Sahel, la península arábiga y Asia central” (Cocchini, 2017, p. 251).

La agrupación yihadista busca destruir la democracia, vulnerar los derechos humanos y acabar con el imperio de la ley. Ataca los valores y principios en los que se basa la Carta de las Naciones Unidas, viola las normas que rigen los conflictos armados, así como la tolerancia entre los pueblos, la destrucción y el saqueo del patrimonio cultural en Irak y Siria, siendo los responsables de los actos de terrorismo cometidos, desde el 2014, en las ciudades de París, Niza, Estambul, Londres, Bruselas, Madrid, entre otros.

2.2.5.2. Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales

En la actualidad, la comunidad internacional viene expresando de manera más reiterada su decidida voluntad política de luchar contra el terrorismo internacional y su disposición para adoptar las medidas que resulten adecuadas con el objetivo de poner fin a la violencia extremista del yihadismo, del mismo modo, perseguir y castigar a los culpables de estos hechos.

El Consejo de Seguridad de la ONU adoptó en 2015 una resolución en la que exhorta a los Estados miembros de las Naciones Unidas a tomar *todas las medidas necesarias* para prevenir y reprimir los actos de terrorismo

cometidos el Estado Islámico, que ocupa parte de los territorios de Iraq y Siria.

2.2.5.3. Posición que han adoptado los Estados en la Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales

La lucha antiterrorista desarrollada con posterioridad a los atentados del 11 de setiembre de 2001 impulsó nuevos escenarios de enfrentamiento armado impuestos por los países más poderosos del sistema internacional y por una serie de intereses de orden global donde los actores no estatales ya no son percibidos como enemigos relativos con los que es posible negociar, sino como enemigos absolutos a los que se les niega un estatus político (Mira, 2013).

Los Estados muchas veces han justificado la lucha contra el terrorismo interpretando de manera extensiva el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, relativo a las acciones para el mantenimiento de la paz internacional,

Se ha argumentado que la redacción del citado Capítulo VII contiene ambigüedades jurídicas, propiciando otras medidas de fuerza armada puestas en marcha por algunos de los miembros del Consejo de Seguridad de la ONU: Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia y Rusia.

En ese mismo sentido, las medidas de coerción militar como la legítima defensa preventiva y la intervención humanitaria responden más a interés políticos que jurídico, por tanto, no son legales ni legítimas porque no estas autorizadas en la Carta de las Naciones Unidas y tampoco reguladas por el Derecho Internacional.

a) Legítima Defensa Preventiva: conocida también como guerra o intervención preventivas, es la acción armada que los Estados Unidos de América utilizó en respuesta a los actos terroristas de Al Qaeda, el 11 de setiembre de 2001, en el territorio de Afganistán donde, supuestamente, el

actor no estatal se encontraba protegido por el régimen talibán y fabricando armas bacteriológicas a ser utilizadas contra los Estados Unidos de América y sus aliados.

También fue empleada en Iraq en la operación *Libertad Iraquí* de 2003 conducida también por los Estados Unidos y el Reino Unido a fin de deponer al régimen de Sadam Husein por el vínculo (no demostrado) con Osama Bin Laden, líder grupo terrorista Al Qaeda y además porque venía incumpliendo las Resoluciones N° 687 y 1441 del Consejo de Seguridad que obligaba a ese país la destrucción de armas químicas y biológicas allegadas en su territorio.

La doctrina de la intervención preventiva está basada en la percepción de que un conflicto armado es inevitable y que, por lo tanto, es preferible enfrentar esa amenaza anticipadamente, cuando se está en mejores condiciones para vencer o neutralizar al enemigo. La doctrina reivindica que se trata de una acción en defensa propia, para evitar un daño mayor en el futuro y que, por ello, correspondería su inclusión en la categoría de la legítima defensa (...) la cuestión ha dado lugar a una intensa controversia a partir de la Carta de las Naciones Unidas, en razón de la ambigüedad de la redacción del artículo 51 (Dojas, 2012, p. 103).

Después del 11 de setiembre de 2001 se ha visto como otros Estados se han ido sumando a esta interpretación amplia del derecho de usar la fuerza en legítima defensa preventiva, ya que les permite intervenir militarmente en otros Estados contra los grupos terroristas. Esta acción coercitiva ha sido creada por las grandes potencias teniendo una incidencia directa sobre los intereses vitales de dichos Estados (Cassese, 2005).

Es una acción militar irregular que sigue siendo muy cuestionada debido a que no cumple con la inmediatez o el dar cuenta al Consejo de Seguridad de la acción tomada, siendo algunos de los requisitos para que se califique como legítima defensa y, además, porque el derecho de responder a una

agresión solo puede emplearse entre Estados soberanos, como lo señala el artículo 51 de la Carta de la ONU, y no contra actores no estatales.

b) Intervención Humanitaria: Esta doctrina consiste emplear la fuerza armada por uno o varios Estados en el territorio de otro con el propósito de evitar y/o detener las graves violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno soberano. Por ejemplo, la intervención de la Organización del Atlántico Norte (O.T.A.N.) en el conflicto de Kosovo en 1999, los miembros de aquella institución internacional decidieron usar la fuerza invocando una supuesta incapacidad de actuación del Consejo de Seguridad, en otras palabras, esta acción armada fue perpetrada sin la autorización del Consejo violando así las disposiciones de la Carta de la ONU.

En la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales, se ha empleado la citada acción armada en Ruanda, Srebrenica, Darfur (Sudan), Libia y Siria para proteger a la población de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Al Qaeda y el Estado Islámico o Daesh, pero, en la práctica, los Estados no luchan contra el terrorismo. El principal objetivo ha sido atacar al régimen político o gobiernos de algunos países considerados como una amenaza internacional.

Desde nuestro entendimiento, la presunta legalidad de la intervención humanitaria supone una ruptura del sistema de Seguridad Colectiva diseñado en el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Nosotros consideramos que la doctrina clásica de intervención humanitaria tal como se ha estado empleado es contraria al Derecho Internacional teniendo como pretexto la protección de los derechos humanos.

El orden mundial consagrado en la Carta de la ONU se basa principalmente en tres principios del Derecho Internacional, estos son: la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza armada. Las intervenciones humanitarias son contrarias a los citados principios jurídicos

al infringir la integridad territorial, la independencia política de un Estado y conllevar a emplear acciones militares no reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas (Arcos, 2002).

Actualmente, las citadas doctrinas militares son aún inciertas desde un punto de vista estrictamente normativo. No existe el consenso o aceptación mayoritaria de los Estados, debido a que no se han constituido como normas de Derecho internacional consuetudinario. Las aplicaciones de estas medidas de fuerza armada están generando grandes debates teóricos y fuertes discusiones en el contexto jurídico, político y moral.

2.2.6. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN EL ÁMBITO DE AMENAZAS A LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS DE TERRORISMO

Habitualmente el Consejo de Seguridad califica directamente y de forma expresa una situación que constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales e invoca directamente su autoridad de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas a fin de adoptar las acciones que corresponda en cada caso. “En cambio, en muchas ocasiones, sin mencionar el Capítulo VII, adopta medidas en relación con sus resoluciones anteriores en una determinada materia” (López-Jacoiste, 2012, p. 68).

Las resoluciones 748, de 31 de marzo de 1999 (caso de Libia), y 1269, de 19 de octubre de 1999 (caso de Afganistán), son las primeras resoluciones que emite el Consejo de Seguridad calificando al terrorismo o a los actos de terrorismo como una acción grave que pone en peligro la paz y seguridad de la comunidad internacional.

La aproximación que este órgano de la ONU hace para abordar este asunto es incongruente debido a que no realiza una definición de *terrorismo*. En las citadas resoluciones hay párrafos donde se califica a este fenómeno

como *terrorismo internacional* y en otros párrafos lo llama *actos de terrorismo*, pues no precisa una posición clara respecto a que está condenando, pero aun así lo considera como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Frente a esta situación, los miembros del Consejo de Seguridad se ven obligados a reaccionar decididamente frente a los distintos atentados terroristas perpetrados en el mundo por el Estado Islámico, adoptando un conjunto de medidas mucho más severa para reprimirlos. El Consejo, a través de sus resoluciones condena estos actos y empieza a establecer una serie de obligaciones que deben asumir los países en la lucha contra el terrorismo internacional.

2.2.6.1. Análisis de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU, relativo al Uso de la Fuerza Armada en la Lucha contra el Terrorismo Internacional de Actores No Estatales

Resolución:

UN Doc. S/RES/2249 (20 de noviembre de 2015)

Hechos:

Se produce una reacción del Consejo de Seguridad debido a los ataques terroristas perpetrados por el Estado Islámico de Irak y el Levante (EIL), también conocido como Daesh, que tuvieron lugar el 26 de junio de 2015 en Susa (Túnez), el 10 de octubre de 2015 en Ankara, el 31 de octubre de 2015 sobre el Sinaí, el 12 de noviembre de 2015 en Beirut y el 13 de noviembre de 2015 en París, así como todos los demás ataques perpetrados por el EIL o Daesh, incluidos los casos de toma de rehenes y asesinatos, observa que tiene la capacidad y la intención de realizar nuevos ataques y considera que todos esos actos de terrorismo constituyen una amenaza para la paz y la seguridad.

Resuelve:

El Consejo de Seguridad condena en los términos más enérgicos los abusos constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados de los Derechos Humanos y las violaciones del Derecho Humanitario, así como los bárbaros actos de destrucción y saqueo del patrimonio cultural, llevados a cabo por el EIL o Daesh; exhorta a los Estados miembros que tengan capacidad para hacerlo a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con el Derecho Internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional Humanitario, sobre el territorio que se encuentra bajo el control del EIL o Daesh, en Irak, redoblen y coordinen sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos terroristas cometidos específicamente por ese actor no estatal, así como el Frente Al-Nusra, y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida y otros grupos terroristas designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y los que acuerde el Grupo Internacional de Apoyo a Siria y corrobore el Consejo de Seguridad, de conformidad con la declaración del Grupo Internacional de Apoyo a Siria de 14 de noviembre, y erradiquen el cobijo que han establecido en partes importantes del Irak y Siria; insta a los Estados miembros a que redoblen sus esfuerzos destinados a frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros al Irak y Siria y prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, e insta a todos los Estados miembros a que sigan aplicando plenamente las resoluciones que posteriormente se mencionarán en nuestro análisis.

2.2.6.2. Análisis interpretativo de los principales fundamentos de la Resolución 2249

El elemento central de la Resolución es el párrafo 5, donde el Consejo de Seguridad “*exhorta a los Estados a que tomen las medidas necesarias*” contra el grupo terrorista Estado Islámico o Daesh, entendiéndose como una invitación abierta a los países, que tienen la capacidad para hacerlo, a utilizar la fuerza armada.

Al respecto, dicho órgano de las Naciones Unidas no está *“autorizando todas las medidas necesarias”*, tampoco *“decide que sean tomadas”*. Del mismo modo, se omite mencionar en la citada decisión la referencia al Capítulo VII de la Carta de la ONU, siendo el marco jurídico para invocar la Seguridad Colectiva, es decir, la utilización de la fuerza armada por parte de la comunidad internacional para derrotar o castigar a un agresor.

Esta diferencia en la expresión de la Resolución 2249 revelaba que, aunque el Consejo consienta, y, quizás, permita el uso de la fuerza armada contra el terrorismo internacional actores no estatales, no autoriza textualmente medidas coactivas.

2.2.6.3. Análisis interpretativo de los fundamentos complementarios de la Resolución 2249

De manera incuestionable, la citada resolución reconoce la amenaza, sin precedentes, del Estado Islámico en tanto mantiene sus bases de operaciones logísticas, reclutamiento y entrenamiento en Irak y Siria, así como, su capacidad e intención de seguir realizando ataques terroristas en cualquier parte del mundo tomando como pretexto la difusión de la yihad radical.

2.2.6.4. Análisis interpretativo de los fundamentos jurídicos de la Resolución 2249

La señalada resolución se sustenta jurídicamente en el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1368 (2001), 1373 (2001), 1618 (2005), 1624 (2005), 2083 (2012), 2129 (2013), 2133 (2014), 2161 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015) y 2214 (2015), todas ellas referidas al terrorismo internacional.

2.2.6.5. Análisis interpretativo de los fundamentos fácticos de la Resolución 2249

La Resolución 2249, fue propuesta por Francia luego de los atentados terroristas perpetrado en París el 13 de noviembre de 2015. Fue redactada para posibilitar el apoyo de la comunidad internacional a fin de usar la fuerza armada contra el Estado Islámico sin respaldar ninguna doctrina militar en particular como fundamento de la acción coactiva. Por tanto, la ambigüedad de esta resolución evidencia no solo la falta de autorización legal del texto, sino también, en cuanto a su legitimidad.

2.3. TEORÍAS IMPERANTES

Para esta investigación se ha seleccionado las siguientes teorías relevantes sobre el uso de la fuerza contra el terrorismo de actores no estatales en el Derecho Internacional contemporáneo.

2.3.1. En el uso de la fuerza armada, una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU adoptada fuera del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no puede ser vinculante a los Estados, tal resolución no puede autorizar el uso de la fuerza armada más allá de lo que ya está permitido en virtud del Derecho internacional general. Una resolución de este tipo no podría proporcionar un mecanismo legal para hacer efectiva una acción armada colectiva de los Estados frente a la amenaza terrorista del Estado Islámico (Weller, 2015).

2.3.2. En el uso de la fuerza armada, el Consejo de Seguridad de la ONU no ha concedido autorización explícita para los ataques armados contra el Estado Islámico, también llamado ISIS, en Siria. Pero, en respuesta a los ataques del ISIS en Sousse, Ankara, Península del Sinaí, Beirut, París y otros lugares del mundo, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 2249 del 20 de noviembre de 2015. La resolución está redactada para sugerir que existe apoyo del Consejo de Seguridad de la ONU para el uso de la fuerza armada contra ISIS. Sin embargo, aunque la resolución y la unanimidad con la que fue adoptada pudieran conferir cierto grado de legitimidad a las acciones contra el Daesh o ISIS, ésta no autoriza en realidad ninguna acción de fuerza militar ni proporciona una base legal para el uso de la fuerza contra el Daesh o Estado Islámico (Akande & Milanovic, 2015).

2.3.3. En el uso de la fuerza armada, una autorización de intervención militar no puede deducirse de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones ya que estas no expresarían una autorización clara para usar la fuerza militar. Del mismo modo, una autorización de intervención militar no puede presumirse de la aprobación de una resolución por el Consejo de Seguridad de la ONU. Por ejemplo: la teoría de una presunta autorización del Consejo de Seguridad para utilizar la fuerza no fue reconocido como una justificación legal en la guerra de EE.UU contra Irak en 2003. La idea de una presunta autorización de una intervención militar es radicalmente incompatible con el régimen jurídico del uso de la fuerza armada establecido en los artículos 42 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, el Derecho internacional contemporáneo no consagra la doctrina de la legítima defensa preventiva. Por ello, esta teoría propuesta por los Estados Unidos para justificar su intervención en Irak no fue reconocida como un ataque lícito por la comunidad internacional (Corten, 2016).

2.4. TEORÍA SELECCIONADA

Para nuestra investigación se ha seleccionado la posición de Akande & Milanovic (2015), que consiste en la teoría de las ambigüedades jurídicas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales.

2.4.1. En el uso de la fuerza armada, el Consejo de Seguridad de la ONU no ha concedido autorización explícita para los ataques armados contra el Estado Islámico, también llamado ISIS, en Siria. Pero, en respuesta a los ataques del ISIS en Sousse, Ankara, Península del Sinaí, Beirut, París y otros lugares del mundo, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 2249 del 20 de noviembre de 2015. La resolución está redactada para sugerir que existe apoyo del Consejo de Seguridad de la ONU para el uso de la fuerza armada contra ISIS. Sin embargo, aunque la resolución y la unanimidad con la que fue adoptada pudieran conferir cierto grado de legitimidad a las acciones contra el Daesh o ISIS, ésta no autoriza en realidad ninguna acción de fuerza militar ni proporciona una base legal para el uso de la fuerza contra el Daesh o Estado Islámico (Akande & Milanovic, 2015).

2.5. MARCO HISTÓRICO

2.5.1. EL USO DE LA FUERZA Y SU CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Comenzaremos por revisar la evolución histórica del uso de la fuerza en el Derecho Internacional antes de la Segunda Guerra Mundial hasta su prohibición en el Derecho Internacional contemporáneo con la Carta de las Naciones Unidas.

2.5.1.1 Uso de la Fuerza y el Derecho Internacional antes de la Segunda Guerra Mundial

Históricamente, se consideraba lícito el recurso a la guerra. Los teóricos de los siglos XVI a XVIII, y particularmente los teólogos-juristas de la Escuela Española de Salamanca como Francisco de Vitoria, Luis de Molina y Francisco Suárez, se ocuparon de establecer las condiciones en que los príncipes podían legítimamente iniciar la beligerancia, desarrollando de este modo la doctrina del *ius ad bellum* (el derecho sobre el empleo de la fuerza), fundamentada en una teoría de Tomás de Aquino (1224-1274) llamada *iustum bellum* (guerra justa), la cual debía reunir las siguientes condiciones:

- Debía ser decidida por la autoridad de un príncipe.
- Debía existir una causa justa, por ejemplo, una violación al Derecho de Gentes (Derecho Internacional).
- Debía fundarse en la búsqueda del bien común y no del odio, la venganza o la codicia.

La guerra justa es aquella que ha sido desencadenada a causa de una injuria recibida, para castigar a aquél que ha violado un derecho o para protección de inocentes. Las ideas de Francisco de Vitoria fueron recogidas por el holandés, Hugo Grocio, ampliando su

contenido, ya que para el jurista holandés la guerra justa podía ser también guerra preventiva por injurias aún no hechas. Esta teoría de la guerra justa fue adoptada también por la doctrina del Derecho natural y especialmente por Emmerich De Vattel, en quien tuvo un fiel intérprete (Bermejo, 2012, p. 17).

En el siglo XIX se abandonaron estas consideraciones ético-jurídicas, al reconocer que la guerra podía ser justa para ambas partes. Las teorías que se desarrollaron en dicha época consagraron el derecho a la guerra como un derecho soberano del Estado, olvidándose del elemento de la causa justa.

Sin embargo, los conflictos armados también fueron concebidos como parte la relación entre las naciones, lo que suponía que los beligerantes debían someterse a una serie de reglas durante las hostilidades con el fin de restringir sus efectos devastadores, buscando en todo momento la protección del ser humanos. Esta nueva restricción al uso de la fuerza creó el *ius in bello* (el derecho en la guerra) y junto a las normas del Derecho de La Haya, que busca proteger a los combatientes y no combatientes en los conflictos a través de la limitación de los medios y métodos de combate, y el Derecho de Ginebra, que tiene por objeto dar protección a las víctimas no combatientes de conflictos armados, conforman una rama del Derecho Internacional Público denominado Derecho Internacional Humanitario o Derecho de los Conflictos Armados.

Durante décadas el uso de la fuerza armada era un recurso de última instancia que los Estados podían utilizar a su discreción como medio de solución de controversias y como sanción en un orden jurídico carente de un poder central de coerción, por tanto, los países podían hacerse o declararse la guerra (Oppenheim & Lauterpacht, 1944).

Este atributo de poder recurrir al conflicto armado, desde el punto de vista jurídico, era una función natural del Estado y prerrogativa de su soberanía,

sin desestimar la función de autoprotección estatal, fundamento que sirvió a los países, a fin reclamar sus pretensiones políticas.

La progresiva prohibición al uso de la fuerza armada se inició realmente a principios del siglo XX. En ese sentido, el primer hito en esta evolución fue el Convenio relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales o Convenio Drago-Porter adoptado por la Conferencia de Paz de La Haya, celebrada el 18 de octubre de 1907.

El citado instrumento internacional es una respuesta a las represalias, bloqueos marítimos y bombardeos de puertos, ejercidos en 1902 por Italia, Alemania y el Reino Unido contra Venezuela, relativo a su demora en el pago de deudas. En su artículo 1 manifiesta la prohibición a los Estados de recurrir la fuerza contra un país deudor para forzarle al pago de deudas contractuales, salvo que el deudor no acepte la solución del conflicto mediante el arbitraje.

Por tanto, se trata de una tímida limitación de la guerra al quedar reducida al cumplimiento de ciertos requisitos procesales. Posteriormente, el paso más significativo se da con el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919, el cual prohibió, por primera vez, emplear la guerra entre los Estados.

El mencionado Pacto de 1919, más que prohibir el recurso a la fuerza armada, pretendía impedir o retrasar al máximo la guerra. Si bien es cierto que los miembros de dicha organización acordaron que en ningún caso recurrirán al conflicto armado antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de haberse dictado la decisión de los árbitros o el informe del Consejo de la Sociedad de Naciones sobre una disputa jurídica entre los países miembros.

Por otro lado, dispusieron que podrían legalmente recurrir a la fuerza armada cuando el Consejo no logre adoptar su informe por unanimidad o se abstenga de considerar que se trataba de un asunto perteneciente a la competencia interna de un Estado. En definitiva, el citado Pacto no

consideraba a la guerra como un acto ilegal en sí misma, lo ilegal era no respetar los requisitos y mecanismos procesales previstos.

Otro importante hito en aquella evolución, aunque no llegó a entrar en vigor, fue el Protocolo de Ginebra de 1924. En el Preámbulo calificaba a la guerra de agresión como un crimen internacional y su artículo 2 señaló que los Estados signatarios se obligaban a no recurrir a la guerra entre sí, ni contra cualquier otro país que aceptase la obligación de solución pacífica de controversias del presente tratado, excepto en los casos de legítima defensa o de actuación de acuerdo con el Consejo de la Sociedad de Naciones.

El paso decisivo para la prohibición jurídica del recurso a la guerra fue Tratado General de Renuncia a la Guerra (Pacto Briand-Kellogg o Pacto de París) de 1928, a pesar de su brevedad de tan sólo tres artículos. “Se contrajo inicialmente entre el canciller francés Aristede Brian y su homólogo americano, Frank B. Kellogg, y que luego se convertiría en un instrumento multilateral de tendencia universal con la participación de 63 Estados” (Daillier, Forteau, & Pellet, 2009, pp. 1034-1035).

Dicho tratado estableció en su artículo 1 que las Partes condenaban la guerra y renunciaban a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, y en su artículo 2 indicó que los Estados se comprometían a resolver sus controversias por medios pacíficos.

El Pacto de 1928 obtuvo la ratificación y adhesión de casi todos los Estados que entonces conformaban la comunidad internacional. “La utilización de la fuerza por un Estado está prohibida excepto que se trate de la reacción frente a un hecho ilícito; sino se acepta este postulado inicial, se niega la existencia del derecho internacional” (Kelsen, 1942, p. 52).

Por primera vez en la historia se deja de lado la percepción de la guerra como un derecho de los Estados y el Derecho internacional pasa del *ius ad bellum* (el derecho sobre el empleo de la fuerza armada) al *ius contra bellum* (el derecho sobre la prevención de la guerra), sin embargo, no pudo evitar el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial (Dinstein, 2005).

Las limitaciones del mencionado acuerdo internacional fueron básicamente dos, son las siguientes:

- Primero, carecía de mecanismos institucionales que garantizaran el cumplimiento de la obligación de renuncia a la guerra.
- Segundo, consideraba lícitos los usos de la fuerza que no llegasen a suponer el estado de guerra. “Por ejemplo, China y Japón pretendieron encubrir su conflicto armado respecto de Manchuria, alegando el mantenimiento de relaciones diplomáticas y que la guerra no había sido oficialmente declarada” (Barboza, 2008, p. 240). Estas acciones en el fondo eran represalias armadas.

2.5.1.2. El Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas de 1945

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al finalizar la Segunda Guerra Mundial supuso la culminación de este proceso evolutivo. El artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la ONU consagra el carácter general del Principio de Prohibición de la Amenaza o Uso de la Fuerza.

Para evitar los errores del pasado, el citado artículo de la Carta prohíbe el uso de la *fuerza* y no el recurso a la *guerra* (Lauterpacht, 1968; Greenwood, 1987). “El ámbito de aplicación de la prohibición se extiende así a cualquier acto de fuerza u hostilidad armada entre Estados, incluida la amenaza de la fuerza” (Brownlie, 1963, p. 364).

En ese sentido, notamos que el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de la ONU es una norma más completa a diferencia de la acordada en el Pacto Briand-Kellogg de 1928, ya que la prohibición se extiende tanto al uso de la fuerza armada como a la amenaza de su uso. Quedan así curadas las grietas de que adolecían los instrumentos internacionales anteriores a la Carta de 1945 (Dupuy, 2004).

Asimismo, este principio si bien guarda relación con otros principios regulados en el mencionado artículo, como el Principio de Solución Pacífica de Controversias o el Principio de Seguridad Colectiva, la Prohibición de la Amenaza o el Uso de la Fuerza es un principio independiente. Es decir, seguirá siendo obligatorio su cumplimiento, aunque los Estados no hayan logrado solucionar sus controversias por medios pacíficos o, aunque fallen los mecanismos de seguridad colectiva de la Carta de la ONU.

Por tanto, el artículo 2, párrafo 4, no precisa, las modalidades de fuerza prohibidas, en ese sentido, la doctrina ha planteado la siguiente pregunta: ¿El uso de la fuerza solo incluye a la fuerza armada o a cualquier uso de la fuerza como las represalias económicas o medidas de coerción política, por ejemplo, la ruptura de relaciones diplomáticas? (Brownlie, 1963; Gray, 2008, Gutiérrez, 2012; Simma, 2013).

Hay que tener en cuenta que el Preámbulo de la Carta de la ONU dice que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común y lo mismo se deduce en su artículo 44. Debemos mencionar que en la Conferencia de San Francisco de 1945, la República Federativa del Brasil propuso que se incluyera en el artículo 2, párrafo 4, la prohibición de las represalias económicas y fue rechazada.

La soberanía y la integridad territorial no sólo pueden violarse por la amenaza o uso de la fuerza; hay otros medios de defensa y agresión que precisamente deberían haber sido declarados ilegítimos. En el nuevo orden internacional debería ser intangible, en todos sus aspectos, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados

(...) Se indicó de modo imperfecto la base de la organización y se dio una redacción ambigua al párrafo relativo al empleo de la fuerza (Belaunde, 2015, p. 64).

En tal sentido, la historia de la Carta de las Naciones Unidas y sus trabajos preparatorios, nos llevan a deducir que la prohibición alcanza exclusivamente a la fuerza armada, éste último no quiere decir que el Derecho Internacional admita en todos los casos las medidas de presión económica o política. Estarán prohibidas si vulneran el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

En base a ello, ya se hacía mención en el siglo XX que el artículo 2, párrafo 4, de la Carta pretende denotar que la prohibición del uso de la fuerza debía ser lo más amplia posible, de manera de otorgar garantía a los estados pequeños sobre el futuro que recibiría esta regla. Si se permitiera dar a la disposición una interpretación relativa, estableciendo que hay usos de la fuerza permitidos porque no contradicen ni la integridad territorial ni la independencia política de los Estados, ni los principios de las Naciones Unidas, entonces habría que concluir que la prohibición del uso de la fuerza no es precisamente absoluta (Brownlie, 1963, p. 265).

No obstante, la generalidad de la prohibición prevista en el mencionado artículo admite en otras disposiciones de la Carta de la ONU que puede recurrirse a la fuerza armada en determinadas circunstancias. Son dos las excepciones a la norma general de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza armada: la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad a los Estados Miembros (Art. 42) y el derecho de legítima defensa (Art. 51).

2.5.2. LA GUERRA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

2.5.2.1. Los atentados del 11 de septiembre de 2001 y la reacción de la Comunidad Internacional

El concepto de guerra contra el terrorismo cobra una mayor relevancia y preocupación en el actual contexto internacional cuando se relaciona con la guerra preventiva creando un recóndito debate sobre su legalidad.

La guerra preventiva es un concepto acuñado en primera instancia por el Estado de Israel, para explicar las acciones militares no autorizadas internacionalmente contra grupos palestinos o de naciones vecinas, que a su parecer representaban una amenaza para la seguridad de sus asociados. Luego, los Estados Unidos apropiaron este concepto, haciéndolo suyo e involucrándolo como estandarte en la referida guerra contra el terrorismo (Martínez, 2014, p. 89).

Creemos que el citado concepto no tiene un contenido legal determinado, pues fue acuñado por motivaciones políticas para movilizar a la armada estadounidense en respuesta a los ataques terroristas del 11 de setiembre de 2001.

Sin embargo, una de las primeras reacciones de la comunidad internacional, luego de los atentados en los Estados Unidos, se dio a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptando la resolución 1368, del 12 de setiembre de 2001, condenando los actos terroristas de Al Qaeda y reconociendo el derecho de legítima defensa (UN Doc S/RES/1368).

Al respecto, el Congreso de los Estados Unidos aprobó una ley autorizando al presidente George W. Bush utilizar todo lo necesario y emplear la fuerza militar apropiada contra las naciones, organizaciones o personas que él determine que han planeado, autorizado, comprometido o ayudado a

propiciar los ataques terroristas del 11 de setiembre de 2001, o que albergan a tales organizaciones o personas, a fin de prevenir un próximo acto de terrorismo. El 18 de setiembre de ese mismo año los Estados Unidos se declararon en estado emergencia y convocó a los miembros de su fuerza armada a luchar contra el terrorismo internacional.

Posteriormente, el 28 de setiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1373, reafirmando que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en otro Estado o de aceptar actividades organizadas en sus territorios encaminados a cometer tales actos (UN Doc S/RES/1373).

Cabe interpretar que las resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 y 1373 de 2001, al reconocer el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva de acuerdo con la Carta aceptaban implícitamente el ejercicio de este derecho sobre el territorio de otro Estado, aunque el comportamiento del actor no estatal no resultara atribuible a dicho Estado (Roberts, 2009, p.15).

La guerra contra el terrorismo se inició el 7 de octubre de 2001, cuando los Estados Unidos y el Reino Unido emprendieron la *Operación Libertad Duradera* que consistió en una serie bombardeos en Afganistán en respuesta a los actos terroristas ejecutados por Al Qaeda y contra el gobierno talibán que, en principio, los estaba albergando. La comunidad internacional respaldó un amplio reconocimiento, implícito, al derecho de ejercer la legítima defensa individual y colectiva. Esta acción coercitiva generó un intenso debate jurídico-político propiciando que un sector de la doctrina sea proclive a su aceptación y el otro calificándola como ilegal.

Se planteaba la cuestión de si la respuesta internacional a los atentados del 11 de septiembre era reflejo de la evolución hacia una postura más flexible en cuanto al grado de implicación estatal

necesario para calificar como un ataque armado el uso de la fuerza por actores no estatales (Moir, 2015, p. 726).

La otra acción militar fue emprendida contra Irak, el 20 de marzo de 2003, en la denominada operación *Libertad Iraquí*, con el objetivo de terminar con el supuesto apoyo al terrorismo por parte del régimen de Saddam Hussein y desarmar a ese país por haber incumplido las resoluciones 687 y 1441 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativos a la destrucción de armas químicas y biológicas en el territorio iraquí, justificada en la doctrina de la legítima defensa preventiva.

Esta mutación del derecho a la legítima defensa se expresó, en primer lugar, en que el ataque procedió directamente de una agrupación armada de individuos y no de un Estado. Lo regulado en el artículo 51 de la Carta de la ONU establece que la agresión solo es realizada entre Estados.

Esto genera ciertas interrogantes, por ejemplo ¿podrían ser lícitas las consideraciones que tuvo los Estados Unidos al atacar a Irak, las cuales, en principio, tuvo como justificación el evitar la proliferación y desarrollo de armas químicas por parte del grupo terrorista Al Qaeda? "Posterior al ataque, nunca se encontraron estas supuestas armas de destrucción masiva generando un gran debate en la comunidad internacional sobre la legalidad y legitimidad del ataque armado de Estados Unidos en Afganistán e Irak" (Gray, 2008, pp.13-14).

2.5.2.2. El conflicto sirio y el auge del Estado Islámico

El conflicto comenzó en 2011 cuando hubo un levantamiento político-social por los rebeldes armados sirios, que habían desertado de las fuerzas armadas de ese país, en contra el régimen dictatorial chiita del presidente Bashar al-Assad. La consecuencia de ese conflicto fue la aparición de diferentes grupos opositores en contra del gobierno.

Las razones de estos enfrentamientos entre diferentes agrupaciones son de naturaleza política, territorial, por recursos o abastecimiento, corrupción, pobreza, violación de los derechos humanos, desigualdad y especialmente por cuestiones religiosas. “En el Medio Oriente, la política y la religión están íntimamente relacionadas y es imposible divorciarlas, lo cual no ocurre en el occidente, donde existe la separación de iglesia-Estado” (Alducín, 2014, p. 26).

Ante el estallido de la Primavera Árabe en ese mismo año, Bashar al-Assad decidió enfrentar las protestas de manera violenta, siendo apoyado por Irán, país chií, así como por la organización terrorista libanesa Hezbollah. En cambio, Arabia Saudita y Qatar apoyaron a los rebeldes sunitas. Dicha situación puso en juego el equilibrio geopolítico en el Medio Oriente.

En 2012, los rebeldes sirios ya habían tomado las localidades del norte del país, incluyendo Alepo y Damasco, generando una guerra civil. Sin embargo, los actores determinantes son los Estados Unidos y Rusia. Mientras el gobierno ruso apoya a Bashar al-Assad, el gobierno norteamericano apoya a los sunitas para derribar al gobierno chiita y así debilitar la alianza entre Irán, Siria y grupo armado Hezbollah, principal enemigo de Israel.

El temor de la comunidad internacional sobre ese conflicto armada radica en el temor de una eventual apropiación de las armas químicas del régimen sirio, las cuales violan los Convenios de Ginebra de 1949 que regulan el Derecho Internacional Humanitario, queden en manos de los islamistas radicales con la caída del régimen político de Bashar al-Assad, y Siria pase a ser un Estado fallido (Segura, 2013).

Los Estados Unidos y muchos de sus aliados occidentales pusieron sanciones económicas contra Siria, condenaron al presidente Bashar al-Asad y exigiendo que abandone el poder. Sin embargo, no pudieron persuadir al Consejo de Seguridad de la ONU a que haga lo mismo. China

y Rusia, dos de los socios comerciales de ese país, vetaron varias de las resoluciones propuestas en contra del régimen sirio.

Mientras Estados Unidos hacía un llamamiento al mundo para que se satisficieran las aspiraciones de la democracia y se hiciera cumplir la prohibición internacional contra el uso de las armas químicas, otras potencias como Rusia y China invocaban el principio westfaliano de no intervención (...) A falta de consenso internacional y con la oposición siria fracturada, una revuelta que había comenzado en defensa de los valores democráticos ha degenerado en uno de los mayores desastres humanitarios del joven siglo XXI y ha hecho implosionar el orden regional (...) Después de lo ocurrido en Irak y Afganistán, esto no era factible para Estados Unidos, al menos no para él solo (Kissinger, 2014, 128-129).

En medio del conflicto sirio, en 2014, se da el acenso de una nueva forma de terrorismo distinto al de Al Qaeda, el autodenominado Estado Islámico (EI) o Daesh. En junio de ese mismo año dicho actor no estatal adoptó el mencionado nombre. En sus inicios formaba parte de al Tawhid al Yihad, la organización de Abu Musab al Zarqawi. Más tarde se convirtió en Estado Islámico de Irak y finalmente se unió a Al Qaeda de Irak.

En 2013, Abu Bakr al Bagdadí se convertía en su líder, y el grupo recuperó su anterior denominación de Estado Islámico de Irak (Napolioni, 2015). Se unió a la rebelión contra el régimen de Bashar al-Asad tras su fusión con una sección de Jabhat al Nusra, rama de Al Qaeda que opera en Siria y El Líbano, y la organización tomó el nombre de Estado Islámico de Irak y el Levante.

El 29 de junio de 2014, Abu Bakr al Bagdadi declaró la creación del califato y cambió su nombre al de Estado Islámico. Han sido exitosos en conquistar grandes espacios territoriales a través de su crueldad y rechazo absoluto a los valores occidentales y su influencia en el Medio Oriente, controlando al menos 50.000 km que incluyen las ciudades de Mosul, Tikrit, Faluya y Tal Afar en Irak y Raqqa en Siria, así como sus campos de petróleo, represas,

carreteras y límites fronterizos. Asimismo, han sustraído tanques de guerra y vehículos blindados de los ejércitos sirio e iraquí.

El Estado Islámico tiene una visión religiosa extremista del islam desencadenado el asesinato de miles personas, chiitas en su mayoría. “Cuentan con unos 80.000 combatientes terroristas, de los cuales al menos hay 60.000 iraquís y sirios y unos 20.000 extranjeros; sin contar las decenas de simpatizantes en todo el mundo” (Gunaratna, 2016, p. 134).

Nueve millones de personas viven bajo su control parcial o total obligando a los no musulmanes a convertirse al Islán radical yihadista o son castigados brutalmente, aplicando la *Sharia* o ley sagrada del islam y justificando sus actos de terror citando versos del Corán.

Se han hecho reportes en que se estima que el Estado Islámico tiene unos US\$ 5.000 millones en efectivo, obtenido a través de la venta de petróleo y gas de los territorios ocupados, imponiendo impuestos que recauda a la población bajo su control, la extorsión, el contrabando, el secuestro y la trata de personas.

Con sus ataques perpetrados y su influencia terrorista en los últimos años en Medio Oriente: Irak, Siria, Yemen, Libia, Turquía, Tunes, Egipto, en Occidente: Estados Unidos, Francia, Bélgica, Reino Unido, Alemania, en África: Nigeria y Somalia, el Estado Islámico ha tomado el relevo a Al Qaeda como el grupo yihadista más extremista del mundo.

2.5.2.3. Uso de la fuerza armada contra el Estado Islámico

En el 2014, los Estados Unidos de América nuevamente emprendió la guerra contra el terrorismo a través de una coalición internacional bajo su liderazgo con la colaboración de Arabia Saudí, los Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido, Francia, España, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Bélgica, Irán, Jordania, Irak, Turquía, Canadá, Australia, entre otros, que constituyen lo que hoy es la operación *Determinación Inherente*.

El 23 de septiembre de ese mismo año los Estados Unidos informó al Consejo de Seguridad de la ONU las acciones militares emprendidas contra el Estado Islámico en el territorio sirio mediante bombardeos aéreos, fundamentando su intervención militar en dos bases jurídicas: 1) el ejercicio de la legítima defensa colectiva en apoyo de Iraq y 2) el derecho de legítima defensa individual y colectiva ante la amenaza del Estado Islámico y otros grupos terroristas en Siria representan para otros países, incluidos los Estados Unidos y sus aliados (Pozo, 2016). A pesar de ello, la coalición no pudo impedir la expansión de ese actor no estatal.

El 19 de septiembre de 2014 tras los primeros ataques armados de Francia contra las bases de entrenamiento del Estado Islámico en el territorio iraquí, el presidente de ese país François Hollande invocó la solicitud de Irak, pidiendo la asistencia de la comunidad internacional en la lucha contra el Estado Islámico a fin proteger su territorio y a su población, como justificación para efectuar ataques aéreos para reducir al grupo terrorista y proporcionar el apoyo militar a las autoridades de ese país.

Del mismo modo, el Estado iraquí, en agosto de 2014, dirigió una petición específica al Reino Unido. El 20 de septiembre de ese mismo año el representante de Irak en la Naciones Unidas remite una carta al Consejo de Seguridad, solicitando la asistencia militar bajo la forma de ataques aéreos efectuados por una coalición internacional y encabezada por los Estados Unidos de América, en el territorio de ese país (Weller, 2015; Pozo, 2016).

El 27 de setiembre de 2015, Francia nuevamente intervino en la lucha contra el terrorismo internacional, esta vez en el territorio sirio enviando siete aviones que destruyeron un campo de entrenamiento del Estado Islámico.

El estado francés expresó que actuó en legítima defensa ya que en Siria los miembros del Estado Islámico entrenan a terroristas que luego

realizarán ataques en su país. Este ataque preventivo se estaría justificando como respuesta al atentado terrorista que sufrió en enero de ese mismo año en la ciudad de París.

El 13 de noviembre de 2015, el Estado Islámico respondió a los ataques armados de Francia realizando seis asesinatos simultáneos en París, provocando uno de los mayores atentados que ha sufrido ese país en los últimos años.

El presidente Hollande, después de tres días posteriores a los hechos ocurridos se dirigió al Parlamento francés manifestando que estos actos terroristas son actos de guerra y que el país había sido víctima de una agresión, por consiguiente, Francia se encontraba en estado de guerra contra el Estado Islámico.

Ante los hechos mencionados la reacción de la comunidad internacional fue a través de la Resolución 2249 del Consejo de Seguridad, de 20 de noviembre de 2015, condenando los ataques terroristas llevados a cabo por el Estado Islámico en Túnez, Turquía, Egipto, Líbano y en Francia.

El presidente de Siria Bashar al-Assad manifestó a la comunidad internacional que los ataques de la coalición internacional sobre las bases del Estado Islámico en el territorio sirio son ilícitas y, en ese mismo sentido, Irán y Rusia también cuestionan la ilicitud de los ataques de la coalición por no contar con la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni con el permiso de Siria, a diferencia de las intervenciones militares realizadas en legítima defensa colectiva en el territorio iraquí por solicitud del gobierno de ese país.

Asimismo, Siria afirma que las acciones armadas de la coalición internacional sobre su territorio carecen de fundamentos jurídicos en el Derecho Internacional. A continuación, señalaremos cada uno de estos:

Primero, por la incoherente invocación del consentimiento de una tercera potencia, el estado iraquí, como base para intervenir sobre territorio sirio.

Segundo, el argumento de la acción militar de la coalición es incompatible con la Carta de la ONU y con las resoluciones 2170 (2014), 2178 (2014) y 2199 (2015) del Consejo Seguridad, en las que se pone de relieve que los Estados deben respetar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de la República Árabe Siria y específicamente con la resolución 2249 (2015).

Tercero, el ejército sirio ha estado luchado de modo continuado contra los grupos terroristas presentes en su territorio: el Estado Islámico, el Frente Al-Nusra y otras organizaciones asociadas con Al-Qaida. En esta lucha contra el terrorismo el gobierno sirio estaría abierto a la colaboración con otro Estado, a pesar de ello la coalición internacional argumenta que el gobierno sirio no puede o no quiere poner fin a las acciones del Estado Islámico en su territorio (Pozo, 2016).

2.6. MARCO JURÍDICO

2.6.1. TRATADOS INTERNACIONALES

1. Pacto General de Renuncia a la Guerra, Briand-Kellogg, de 27 de agosto de 1928.
2. Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.
3. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de junio de 1945.
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.
5. Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999.
6. Convenio de la Organización de la Unión Africana (OUA) sobre la Prevención y la Lucha contra el Terrorismo, de 6 de diciembre de 2002.
7. Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo Nuclear, de 13 de abril de 2005.

2.6.2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU

1. Resolución 748 (1992), de 31 de marzo, UN Doc S/RES/748 (1992).
2. Resolución 1269 (1999), de 19 de octubre, UN Doc S/RES/1269 (1999).
3. Resolución 1368 (2001), de 12 de setiembre, UN Doc S/RES/1368 (2001).

4. Resolución 1373 (2001), de 28 de setiembre, UN Doc S/RES/1373 (2001).
5. Resolución 1566 (2004), de 8 de octubre, UN Doc S/RES/1566 (2004).
6. Resolución 2170 (2014), de 15 de agosto, UN Doc S/RES/2170 (2014).
7. Resolución 2214 (2015), de 27 de marzo, UN Doc S/RES/2214 (2015).
8. Resolución 2249 (2015), de 20 de noviembre, UN Doc S/RES/2249 (2015).
9. Resolución 2379 (2017), de 21 de setiembre, UN Doc S/RES/2379 (2017).

2.6.3. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Resolución 377 (V), Unión Pro Paz, de 3 de noviembre de 1950.
2. Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.
3. Resolución 3314 (XXIX), Definición de la Agresión, de 14 de diciembre de 1974.
4. La Resolución 42/22, Declaración sobre el Mejoramiento de la Eficacia del Principio de la Abstención de la Amenaza o de la Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales, de 18 de noviembre de 1987.

2.6.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Asunto del Estrecho de Corfú (*Reino Unido c. Albania*), de 9 de abril de 1948.
2. Asunto sobre las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua (*Nicaragua c. Estados Unidos*), de 27 de junio de 1986.
3. Asunto de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (*República Democrática del Congo c. Uganda*), de 19 diciembre de 2005.

2.6.5. OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Opinión Consultiva, de 8-VII-1996, de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o empleo de las armas nucleares en conflictos armados.
2. Opinión Consultiva, de 9-VI-2004, de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

2.7. MARCO CONCEPTUAL: GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS

Actores No Estatales: personas físicas, agrupaciones o entidades que no actúan bajo la autoridad legítima de un Estado-Nación.

Agresión: es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Carta de las Naciones Unidas: tratado multilateral que contiene los principios y normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Asimismo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante del citado tratado.

Consejo de Seguridad: es el órgano de las Naciones Unidas responsable de determinar la existencia de una amenaza contra la paz y seguridad internacionales, sus Miembros están obligados a adoptar las decisiones del Consejo, entre estos, puede recurrir a la imposición de sanciones, asimismo, a la autorización del uso de la fuerza armada para mantener o restablecer la paz.

Comunidad Internacional: en sentido genérico las Naciones Unidas concede esta expresión para designar a la organización mundial de Estados y sus relaciones internacionales en los ámbitos jurídicos políticos, culturales, económicos, comerciales, militares, sociales, etc.

Derecho Internacional Público: conjunto de normas y principios que regulan las relaciones de los Estados y de éstos con otros sujetos del derecho internacional. Su propósito es armonizar jurídicamente las relaciones internacionales.

Ius ad Bellum (derecho de la guerra): se refiere a la regulación del derecho internacional a la hora de declarar una guerra y ejecutarla. Es la facultad de ejercer el uso de la fuerza armada. La finalidad principal es

que el uso de las armas se limite a la legítima defensa, de forma proporcional y centrada en objetivos militares.

Ius in Bello (derecho en la guerra): contemporáneamente se le llama Derecho Internacional Humanitario o Derecho de los Conflictos Armados. Este derecho se aplica cuando se produce un conflicto armado, internacional o no internacional, limitando el uso de los medios y métodos del combate militar.

Organización de las Naciones Unidas (ONU): es una organización de Estados soberanos unidos voluntariamente para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones apoyando el progreso económico social y la cooperación entre sus miembros.

Operaciones de Paz de las Naciones Unidas: implica el uso de la fuerza multinacional contra fracciones enemigas rivales en un enfrentamiento de intereses. Es movilizar a la comunidad internacional para separar esas fuerzas enemigas combatientes que hayan aceptado un cese de fuego.

Lucha contra el Terrorismo Internacional: es una de las principales preocupaciones de las Naciones Unidas en la cual se insta a los Estados miembros a adoptar una serie de medidas destinadas a reforzar su capacidad jurídica e institucional de lucha contra las actividades terroristas.

Resoluciones del Consejo de Seguridad: es el modo de expresión formal del Consejo de Seguridad siendo vinculante a todos los miembros de la ONU bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En tal sentido, es una fuente del Derecho Internacional.

Sistema de Seguridad Colectiva: es la cooperación de los Estados con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales cuando el Consejo de seguridad de la ONU determina una amenaza a la comunidad internacional. En tal sentido, se trata del mantenimiento de la paz a través

de las instituciones internacionales y no por los Estados de manera unilateral en sus relaciones internacionales.

Terrorismo: consiste en la utilización sistemática de la muerte y la destrucción, así como la amenaza de su recurso, para atemorizar a individuos, grupos, comunidades o gobiernos, y forzarles hacer concesiones en beneficio de los objetivos de los terroristas.

Uso de la Fuerza: es el empleo de la fuerza armada o militar, incluyendo ciertas formas de guerras posibles. Cabe señalar que también se refiere a la agresión indirecta, mediante el apoyo proporcionado a los grupos armados formados en el territorio de un Estado y que penetran en el territorio de otro. Del mismo modo, fomentar o ayudar a una revolución que ha estallado en otro Estado, constituye un empleo indirecto de la fuerza armada y, en tal sentido, es una violación al artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es aplicada porque pretende resolver un problema jurídico en el marco del Derecho Internacional Público.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es cualitativa, no experimental, transeccional y descriptivo. Es transeccional porque se recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único. Es descriptivo porque describe el fenómeno tal como se presentaron en la realidad.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

La población de estudio está constituida por el problema del terrorismo internacional de actores no estatales en el sistema de actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Muestra

La muestra corresponde a la autorización del uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales siendo el Estado Islámico la principal amenaza global del siglo XXI. Para lo cual, se realizaron entrevistas a especialistas en la materia.

3.4. MÉTODOS

Son los siguientes: Análisis, Método Estructuralista o Sistémico, Método Funcionalista, Interpretación Jurídica Auténtica, Interpretación Jurídica Histórica, Interpretación Social, Interpretación Extensiva, Argumento A Coherencia.

3.5. TÉCNICAS

Entrevista a Profesores de Derecho Internacional Público

Se realizaron entrevistas a profesores de distintas universidades especialistas en la materia con la finalidad de obtener información más detallada acerca del uso de la fuerza y el terrorismo internacional.

Entrevista a Asesores Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú

Se realizaron entrevistas a abogados especialistas en Derecho Internacional Público de la Cancillería peruana con el propósito de obtener información más detallada acerca del uso de la fuerza y el terrorismo internacional.

3.6. INSTRUMENTOS

Cuestionario de entrevista

Este instrumento nos permitió recopilar datos, el mismo que consiste en una serie de preguntas escritas que debe responder un entrevistado. Se formularon 3 preguntas abiertas. Ha sido congruente con el planteamiento del problema y los objetivos de nuestra investigación. El cuestionario de entrevista ha reunido tres requisitos esenciales: confidencialidad, validez y objetividad.

Fichaje

Este instrumento nos sirvió para recolectar y sintetizar las referencias mencionadas en el marco teórico de nuestro trabajo de investigación.

3.7. PROCESAMIENTO DE DATOS

3.7.1. Procesamiento y Análisis de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad

Entre los expertos en la materia, seguimos el esquema de análisis de resoluciones del Consejo de Seguridad de Martínez (2014).

RESOLUCIÓN	UN Doc S/RES/2249 (2015)
HECHOS	Reacción del Consejo de Seguridad debido a los ataques terroristas perpetrados por el Estado Islámico de Iraq y el Levante (EIL), también conocido como Daesh, que tuvieron lugar el 26 de junio de 2015 en Susa (Túnez), el 10 de octubre de 2015 en Ankara, el 31 de octubre de 2015 sobre el Sinaí, el 12 de noviembre de 2015 en Beirut y el 13 de noviembre de 2015 en París, así como todos los demás ataques perpetrados por el EIL, también conocido como Daesh, incluidos los casos de toma de rehenes y asesinatos, observa que tiene la capacidad y la intención de realizar nuevos ataques y considera que todos esos actos de terrorismo constituyen una amenaza para la paz y la seguridad

<p>RESUELVE</p>	<p>Condena en los términos más enérgicos los abusos constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados de los derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario, así como los bárbaros actos de destrucción y saqueo del patrimonio cultural, llevados a cabo por el EIL, también conocido como Daesh; exhorta a los Estados miembros que tengan capacidad para hacerlo a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, sobre el territorio que se encuentra bajo el control del EIL, también conocido como Daesh, en Siria y el Iraq, redoblen y coordinen sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos terroristas cometidos específicamente por el EIL, también conocido como Daesh, así como el Frente Al-Nusra, y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida y otros grupos terroristas designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y los que acuerde el Grupo Internacional de Apoyo a Siria y corrobore el Consejo de Seguridad, de conformidad con la declaración del Grupo Internacional de Apoyo a Siria de 14 de noviembre, y erradiquen el cobijo que han establecido en partes importantes del Iraq y Siria; insta a los Estados miembros a que redoblen sus esfuerzos destinados a frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros al Iraq y Siria y prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, e insta a todos los Estados miembros a que sigan aplicando plenamente las resoluciones antes mencionadas.</p>
------------------------	---

<p>ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>La Resolución 2249 exhorta a tomar las medidas necesarias contra el Estado Islámico, entendiéndose como una invitación abierta a los Estados miembros a emplear la fuerza armada. El Consejo de Seguridad no autoriza todas las medidas necesarias, ni decide que sean tomadas y omite referirse al Capítulo VII de la Carta que activa el sistema de seguridad colectiva de la ONU. Esta diferencia en el lenguaje mismo sugiere que, aunque el Consejo consienta, y, quizás, permita el uso de la fuerza contra actores no estatales, no autoriza tal acción.</p>
<p>ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>De manera incuestionable, la resolución reconoce la amenaza excepcional, sin precedentes, que el Estado Islámico supone para la paz y seguridad internacionales, tanto para los países donde tiene sus bases, Siria e Irak, como para otros países por su capacidad e intención de seguir efectuando ataques terroristas, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO</p>	<p>Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, Resolución del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1368 (2001), 1373 (2001), 1618 (2005), 1624 (2005), 2083 (2012), 2129 (2013), 2133 (2014), 2161 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015) y 2214 (2015).</p>

FUNDAMENTO FACTICO	<p>La Resolución 2249, fue propuesta por Francia luego de los atentados terroristas sufridos el 13 de noviembre. Está construida de tal manera que puede ser utilizada para proporcionar apoyo político para la acción militar contra el Estado Islámico, sin respaldar en realidad ninguna doctrina particular sobre la cual pueda basarse tal acción ni proporcionar autoridad legal del propio Consejo de Seguridad. La ambigüedad creativa de esta resolución radica no solo en el hecho de que no respalda legalmente el uso de la fuerza, sino también que permite un desacuerdo continuo en cuanto a la legalidad de esas acciones.</p>
-------------------------------	--

Fuente: Aplicación de la ficha de análisis documental de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.

Elaboración: Tesista.

3.8. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los Profesores de Derecho Internacional Público y a los Asesores Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en este proceso de investigación nos indican que Consejo de Seguridad permitiría en algunas situaciones a los Estados emplear la fuerza armada contra el terrorismo internacional de actores no estatales, lo detallaremos en los siguientes esquemas:

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO		
1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?		
Profesor Joaquín Alcaide	SI	
Profesora Paola Reyes	SI	
Profesor Martín Belaunde	SI	
Profesor Juan Martínez	SI	

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad mundial, en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?		
Profesor Joaquín Alcaide	SI	
Profesora Paola Reyes	SI	
Profesor Martín Belaunde	SI	
Profesor Juan Martínez	SI	
3. ¿Está de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?		
Profesor Joaquín Alcaide		NO
Profesora Paola Reyes	SI	
Profesor Martín Belaunde	SI	
Profesor Juan Martínez	SI	

**ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASESORES JURÍDICOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ**

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Dra. Mónica Rosell	SI	
Dra. Karen Cárdenas	SI	
Dra. Indira Schreiber	SI	
Dr. Gonzalo Bonifaz	SI	

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad mundial, en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Dra. Mónica Rosell	SI	
Dra. Karen Cárdenas	SI	
Dra. Indira Schreiber		NO
Dr. Gonzalo Bonifaz	SI	

3. ¿Está de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?		
Dra. Mónica Rosell		NO
Dra. Karen Cárdenas	SI	
Dra. Indira Schreiber		NO
Dr. Gonzalo Bonifaz		NO

Por lo expuesto en los cuadros anteriores, las entrevistas nos revelan lo siguiente:

Primero, todos los entrevistados están de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales. Los resultados nos permiten entender que hay un consenso en la opinión de los académicos y los asesores legales internacionalistas con relación a la aplicación de medidas coercitivas como respuesta del Derecho Internacional frente al terrorismo yihadista del Estado Islámico y sus ataques violentos en el mundo.

Segundo, todos los especialistas consultados coinciden en que el Consejo de Seguridad de la ONU debe autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales. En las respuestas a las preguntas de la entrevista se evidenció que el terrorismo internacional es la potencial amenaza global del siglo XXI, siendo imprescindible que las resoluciones del Consejo de Seguridad rechacen tales actos de terror y adopte medidas coercitivas conforme al artículo 42 de la Carta para mantener la paz y seguridad internacionales.

Tercero, existe una división de opiniones jurídicas relativo a la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para usar la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales.

En tal sentido; Alcaide, Bonifaz, Schreiber y Rosell, consideran que el Consejo de Seguridad no debe autorizar ni permitir la legítima defensa contra actores no estatales, porque la Resolución 2249 fue redactada para sugerir que existe cierto apoyo del Consejo para usar la fuerza armada contra el Estado Islámico y en realidad el citado instrumento no autoriza ninguna acción militar ni proporciona una base legal para usar la fuerza armada. Los entrevistados opinan que la resolución es, sin duda alguna, interpretada como una carta blanca para hacer uso de la fuerza armada de manera preventiva y punitiva empleando la legítima defensa contra actores no estatales, violando lo estipulado en el artículo 51 de la Carta de la ONU y otras disposiciones del Derecho Internacional. La consecuencia de esta resolución es que abrió una serie de interpretaciones ambiguas, de parte las principales potencias militares, para enfrentar al Estado Islámicos, organización armada que sigue afectado la soberanía de los países en donde se oculta.

Asimismo; Reyes, Belaunde, Martínez, Cárdenas, explican que en el Derecho Internacional vigente se debe tener en cuenta que los ataques armados del Estado Islámico deben ser percibido como una agresión. Por tanto, para ese grupo de especialistas el Consejo de Seguridad si debe autorizar la legítima defensa como respuesta de la comunidad internacional a los actos violentos del grupo yihadista y evitar su expansión de terror. Los citados especialistas parten de la posición que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas es un derecho inherente, es decir, son los Estados quienes al final pueden tomar la decisión o no de hacer uso del derecho de legítima defensa de manera individual o colectiva.

CONCLUSIONES

1. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autoriza el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales en respuesta a los sucesivos ataques armados perpetrados en distintos países por el grupo yihadista Estado Islámico, a fin de evitar su expansión extremista y global.
2. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autoriza el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales, cuando este órgano determina en que tales actos terroristas constituyen una amenaza mundial sin precedentes, decidiendo combatirlo militarmente.
3. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autoriza el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales, de manera implícita (no expresa) en su Resolución 2249 (2015) en respuesta a la violencia extremista ocasionada por el Estado Islámico, pero sin hacerse referencia al Capítulo VII de la Carta que activa el sistema de seguridad colectiva de la ONU. Asimismo, un sector de la doctrina y especialistas de la materia, cuestionan la citada resolución por la ambigüedad de su redacción haciendo que países como los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia, interpreten erróneamente el derecho de legítima defensa como el derecho a tomar represalias contra el Estado Islámico, especialmente en el territorio sirio, donde se encuentran ocupando, sin la autorización de ese país, con la equivocada idea de que así evitarían futuros ataques, teniendo como resultado una violación a la Carta de las Naciones Unidas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, para alcanzar una función más efectiva del Consejo de Seguridad en autorizar el uso de la fuerza armada contra el terrorismo internacional de actores no estatales, se reforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Los redactores ese tratado (1945) no previeron los grandes cambios del actual contexto internación en el que estos grupos tienen la capacidad de generar un ataque armado o agresión en cualquier parte del mundo. En esta propuesta, se sugiere que en el Capítulo VII debe contener una mención expresa al terrorismo internacional de actores no estatales y las medidas coercitivas para mantener la paz y seguridad internacionales, siendo es el principal propósito de las Naciones Unidas.
2. Se recomienda al Consejo de Seguridad la debida adopción de medidas coercitivas que permitan autorizar a los Estados el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz o seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales, recurriendo a la fórmula de *“todos los medios necesarios”*, de conformidad con el artículo 42 de la Carta y no utilizar las expresiones *“exhorto”* o *“instar”* al uso de la fuerza. De esta manera, se excluye que los Estados puedan interpretar las resoluciones del Consejo de forma arbitraria o presumir que existe tal autorización ya que, de lo contrario, se corre el riesgo que la excepción al empleo del uso de fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad se convierta en una regla general.
3. Se recomienda instituir la *“lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales como una tercera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza”*, cuya legalidad estaría fundada en los principales elementos de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad, a efectos de evitar que los Estados utilicen la legítima defensa al margen de lo regulado en el artículo 51 de la Carta de la ONU. Para nosotros la mencionada resolución expresa las características del terrorismo internacional de actores no estatales, lo cual permitiría autorizar a los Estados el uso de la fuerza militar cuando: a) Se trate de ataques armados constantes, flagrantes, violentos y sistemáticos, b) Los ataques armados del grupo terrorista estén dirigidos contra la población civil, c) constituyan violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional

Humanitario y d) El grupo terrorista tenga un control del territorio y de los recursos naturales que pueden estar en el territorio desde el cual se organiza los actos de terrorismo internacional (el caso de Irak y Siria). En tal sentido, proponemos la creación de una nueva resolución del Consejo de Seguridad en la cual se recoja los elementos mencionados y este órgano manifieste la clara la decisión de usar la fuerza armada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, a fin de evitar ambigüedades de interpretación jurídica.

4. Se recomienda proponer las bases jurídicas de la *“lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales como una tercera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza armada”* al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a fin de elevar nuestra propuesta a la alta dirección de la Cancillería y, de ser considerada concerniente con los altos objetivos de nuestra política exterior, se instruya a la Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas (ONUPER) iniciar negociaciones con los demás Estados miembros sobre la base de nuestra tesis, como una propuesta peruana de solución al actual desafío del Derecho Internacional Público en el siglo XXI, ya que desde el 01 de enero de 2018 el Perú se encuentra participación en la toma de decisiones en el ámbito de las amenazas a la seguridad internacional en el Consejo de Seguridad de la ONU como miembro no permanente para el periodo 2018-2019.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECIFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
<p>INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA FUERZA ARMADA EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL DE ACTORES NO ESTATALES: ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 2249 (2015) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>1. ¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Investigar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Es aplicada por que la naturaleza del Derecho es teórica y práctica.</p> <p>NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>Es de nivel descriptiva porque se describe los hechos tal como se presentaron en la realidad.</p> <p>ENFOQUE</p> <p>Es cualitativo, porque esta tesis es de naturaleza jurídico-descriptiva y jurídico-propositiva.</p>	<p>No es experimental, sino transeccional y descriptivo.</p>

	<p>2. ¿En qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015?</p>	<p>2. Analizar en qué situaciones el Consejo de Seguridad de la ONU autoriza el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales desde el 2015</p>	<p>MÉTODOS A UTILIZAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis - Analogía. - Estructuralista o Sistémico. - Interpretación Extensiva. - Argumento histórico. - Argumento sistemático. 	
--	---	--	---	--

REFERENCIAS

- Abad, M. (2012). Una Historia Interminables: a vueltas con la definición de terrorismo, a través del enfoque del Derecho Internacional. En M. Pérez (Dir.) y E. Conde (Coor.). *Lucha Contra el Terrorismo, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. (pp. 27-48). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Akande, D., Milanovic, M. (2015). “*The Constructive Ambiguity of the Security Council’s ISIS Resolution*”. Recuperado de: <https://www.ejiltalk.org/the-constructive-ambiguity-of-the-security-councils-isis-resolution/>
- Alcaide, J. (2000). *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Alducín, A. (2014). *Iraq, Siria y el Anticristo*. Bogotá: Ediciones Barea.
- Anghie, A. (2004). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Arcos, F. (2002). *¿Guerra en Defensa de los Derechos Humanos? Problemas de Legitimidad en las Intervenciones Humanitarias*, Madrid: Dykinson.
- Arellano, C. (1983). *Derecho Internacional Público, Vol. I*. México D.F: Editorial Porrúa.
- Belaunde, V. (2015). *La Conferencia de San Francisco (2 ed.)*. Lima: Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú.
- Benadava, S. (2004). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

- Bermejo R. (2012). Uso de la Fuerza y Derecho Internacional hasta 1945. En C. Ramón (Coor.), *La Acción Colectiva del Uso de la Fuerza: Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional* (pp. 14-57). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Brownlie, I. (1963). *International Law and the Use of Force by the States*. Oxford: Clarendon Press.
- Brownlie, I. (2008). *Public International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Buergenthal, T., Murphy, S. (2008). *Public International Law*. New York: West Academic Press.
- Carrillo, J. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Casanovas, O. (2013). EL Principio de la Prohibición del Uso de la Fuerza. En M. Díez de Velasco (Coor.), *Instituciones de Derecho Internacional Público* (pp. 1065-1092). Madrid: Tecnos.
- Cassese, A. (2005). *International Law (2 ed.)*. Oxford: Oxford University Press.
- Cocchini, A. (2017). *¿Por qué existen las Guerras? Respuestas desde el Derecho Internacional Vigente*. Navarra: Thomson Reuters – Arazandi.
- Conde, E. (2012). La Cuestión de la Imputación al Estado por Actos Terroristas: algunos casos de la práctica internacional. En M. Pérez (Dir.) y E. Conde (Coor.). *Lucha Contra el Terrorismo, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. (pp. 89-132). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Corten, O. (2016). *A Plea Against the Abusive Invocation of Self-Defence as a Response to Terrorism*. Recuperado de: <https://www.ejiltalk.org/a-plea-against-the-abusive-invocation-of-self-defence-as-a-response-to-terrorism/>
- Cot, J., Pellet, A. (1991). *La Charte des Nations Unies*. Paris: Economica.
- Daillier, P., Forteau, M., Pellet, A. (2009). *Droit International Public*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (LGDJ).
- Diez de Velazco, M. (2016). *Instituciones de Derecho Internacional Público (18 ed.)*. Madrid: Tecnos.
- Dinstein, Y. (2005). Sovereignty, the Security Council and the Use of Force. En M. Bothe, M. O'connell, N. Ronzitti (Eds.), *Redefining Sovereignty. The Use of Force after the Cold War* (pp. 11-122). New York: Transnational Publishers.
- Dojas, A. (2011). *Amenazas, Respuestas y Régimen Político. Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Buenos Aires: Eudeba.
- Dupuy, P. (1997). The Constitutional Dimension of the Charter of the United Nations Revisited. *Max Planck Yearbook of United Nations Law* 1(1), pp. 1-33.
- Fletcher, G. (2006). The Indefinable Concep of Terrorism. *Journal of International Criminal Justice*, 4 (5), pp. 894-911.
- Fuentes, X. (2014). La Prohibición de la Amenaza y del Uso de la Fuerza por el Derecho Internacional. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16 (32), pp. 254-267.
- Gray, C. (2008). *International Law and the Use of Force (3 ed.)*. Oxford: Oxford University Press.

- Greenwood, C. (1987). The Concept of War in Modern International Law. *ICLQ*, 36 (2), pp. 283-306.
- Gunaratna, R. (2016). Global Terrorism in 2016. *UNISCI*. 4, pp. 133-138.
- Gutiérrez, C. (2012). El Terrorismo Yihadista y la Prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional. En C. Ramón (Coord.), *La Acción Colectiva del Uso de la Fuerza: Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional* (pp. 175-247). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Higgins, R. (1997). The General International Law of Terrorism. En R. Higgins & M. Flory. *Terrorism and International Law* (pp.17-45). London: Routledge.
- Hoffman, B. (1999). *A Mano Armada. Historia del Terrorismo*. Madrid: Espasa.
- Jiménez, E. (1958). *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Comentario teórico-práctico de la Carta*. Madrid: Escuela de Funcionarios Internacionales.
- Jiménez, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H. (1942). *Law and Peace in International Relations*. Boston: Harvard University Press.
- Kelsen, H. (1948). Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations. *American Journal of International Law*. 42, pp. 760-799.
- Kelsen H. (1954). *The Law of The United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems (3 ed.)*. London: Stevens & Sons Limited.

- Kissinger, H. (2014). *Word Order, Reflections on the Character of Nations and the Course of History*. New York: Penguin Books.
- Lauterpacht, E. (1968). The Legal Irrelevance of the State of War. *American Journal of International Law*. 62, pp. 58-67.
- López-Jacoiste, D. (2012). Repensando el Sistema de Seguridad Colectiva. En C. Ramón (Coor.), *La Acción Colectiva del Uso de la Fuerza: Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional* (pp. 59-144). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Martínez, J. (2014). *Derecho Internacional y Terrorismo*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Moir, L. (2011). *Reappraising the Resort to Force: International Law, Jus ad Bellum and War on Terror*. Oxford: Hart Publishing.
- Moir, L. (2015). Action Against Host States of Terrorist Groups. En M. Weller (Ed.), *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law* (pp. 720-736). Oxford: Oxford University Press.
- Moncayo, G. (1990). *Derecho Internacional Público, Tomo I*. Buenos Aires: Zavalía Editor.
- Napoleoni, L. (2015). *El Fenix Islamista. El Estado Islámico y el rediseño de Oriente Próximo*. Madrid: Paidós.
- Oppenheim, L., Lauterpacht, H. (1944). *International law. A treatise, Vol. II*. London: Longmans.
- Oppenheim, L., Lauterpacht, H. (1961). *Tratado de Derecho Internacional Público Tomo I, Vol. I*. Barcelona: Boch.

- Organización de las Naciones Unidas (1945). *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. New York: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. New York: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.
- Pozo, P. (2016). El Uso de la Fuerza contra el Estado Islámico en Irak y Siria: problemas de fundamentación jurídica. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. 32, 141-188.
- Ramón, C. (Coor.). (2012). *La Acción Colectiva del Uso de la Fuerza: Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Regueiro, R. (2012). *La Legítima Defensa en Derecho Internacional*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.
- Remiro, A. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Roberts, A. (2009). Afghanistan and International Security. En M. Schmitt (Ed.), *The War in Afghanistan: A Legal Analysis*. *International Law Studies*, 85, pp. 12-36.
- Schwarzenberger, G. (1960). *A Manual of International Law, Vol. I*. London: Stevens & Sons Limited.
- Shaw, M. (2015). *International Law (7 ed.)*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Simma, B. (2013). *The Charter of the United Nations: A Commentary, Vol. I & II (3 ed.)*. Oxford: Oxford University Press.

Solari, L. (2007). *Derecho Internacional Público (9 ed.)*. Lima: Conde de la Monclova.

Ulloa, A. (1957). *Derecho Internacional Público, Tomo I (4 ed.)*. Madrid: Ediciones Iberoamericanas.

Weller, M. (2015). *Permanent Imminence of Armed Attacks: Resolution 2249 (2015) and the Right to Self Defence Against Designated Terrorist Groups*. Recuperado de: <https://www.ejiltalk.org/permanent-imminence-of-armed-attacks-resolution-2249-2015-and-the-right-to-self-defence-against-designated-terrorist-groups/>

ANEXOS

ANEXO N° 1

**ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS PROFESORES DE
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

ENTREVISTA N° 1

Objetivo de la Entrevista realizada a Profesores de Derecho Internacional Público: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Doctor Joaquín Alcaide Fernández

Universidad: Catedrático de la Universidad de Sevilla, España

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo de Seguridad de la ONU sí debe autorizar el uso de la fuerza frente a los actos de terrorismo que hemos evidenciado en los últimos años, pues es el Consejo de Seguridad el encargado de adoptar las medidas de fuerza conforme al Derecho Internacional

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo de Seguridad sí debe autorizar el uso de la fuerza ante la amenaza del terrorismo yihadista del Daesh o Estado Islámico, en tanto su presencia y acciones afectan y vulneran los principios básicos de la comunidad internacional y, en consecuencia, la paz y seguridad mundial

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

No estoy de acuerdo en que el Consejo autorice esta medida de fuerza ya que sería desnaturalizar la aplicación de este derecho conforme lo establece el artículo 51 de la Carta de la ONU. En su sentido, la resolución 2249 de 2015 hace una imputación a los Estados de ejercer la legítima defensa contra el Estado Islámico lo cual ha traído serias consecuencias de ilegalidad.

ENTREVISTA N°...2...

Objetivo de la Entrevista realizada a Profesores de Derecho Internacional Público: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Doctor Juan Martínez Vargas

Universidad: Católica de la Universidad de Rosario, Colombia

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Hoy presenciamos una proliferación de actores no estatales de corte yihadista, por tanto si debe autorizarse el uso de la fuerza sin todo en casos de terrorismo internacional para repeler y enfrentar esta amenaza que el mundo sigue presenciando.

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Este Órgano de las Naciones Unidas debe adoptar medidas que sean proporcionales conforme al Derecho Internacional. Asimismo, el uso autorizado debe prepararse refiriéndose que los actores no estatales como el terrorismo son una amenaza para la seguridad de los Estados.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Estoy de acuerdo en que sí debe autorizarse la legítima defensa contra los actores no estatales que cometen actos de terrorismo, pero sí y solo si, la acción militar es para rechazar ese ataque armado, no para actuar a posteriori en represalia por esa acción o como punitiva, que solo procedería si es autorizada previa y expresamente por el Consejo de Seguridad de la ONU.

ENTREVISTA N° 3

Objetivo de la Entrevista realizada a Profesores de Derecho Internacional Público: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Doctor Martín Belamck Morayra

Universidad: Catedrático de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Si debe autorizarse el uso de la fuerza armada en tanto que los Estados han dejado de tener la capacidad de combatir el mismo, dado que los actores no estatales, por tanto, las Naciones Unidas, debe evitar la proliferación de actores de terrorismo causados por el Estado Islámico que a su vez se refieren a Al Qaeda.

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Sin duda alguna, el Consejo de Seguridad puede autorizar medidas coercitivas o de fuerza, porque las amenazas actuales no son los Estados Naciones, sino los grupos armados u actores no estatales como el autodenominado Estado Islámico que controla parte de los territorios de Irak y Siria desde el cual dirigen sus ataques armados, amenazando la paz internacional.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Si debe autorizarse la legítima defensa contra la amenaza terrorista de los actores no estatales, al menos de lado la literalidad del art. 51 de la Carta de la ONU que expresa como un derecho solamente aplicado entre Estados-Naciones, pues es evidente que un Estado violentado por este grupo pretenda responder de manera colectiva o individual para preservar su soberanía.

ENTREVISTA N°...4...

Objetivo de la Entrevista realizada a Profesores de Derecho Internacional Público: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Paola Reyes Parra

Universidad: Católica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

- ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Considero que sí debe darse un continuo pronunciamiento del Consejo de Seguridad en determinar, especialmente en sus resoluciones, que los Estados puedan emplear la fuerza armada contra actores no estatales, entendiendo que los actores terroristas de grupo ilícito como el Estado Islámico son en la práctica ataques armados que merecen una respuesta eficaz por la Comunidad Internacional.

- ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Considero que sí debe autorizarse el uso de la fuerza porque los actores no estatales se han convertido en una amenaza para la Comunidad Internacional, la paz y la seguridad. El Derecho Internacional debe proporcionar relaciones prácticas para permitir a los Estados defenderse de las amenazas que presentan los actores no estatales.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Estoy de acuerdo de que si se autorice a la luz de los acontecimientos actuales, surgiendo un reconocimiento inicial del derecho de legítima defensa contra actores no estatales en territorios extranjeros. Cuando el Estado receptor no es capaz de prevenir o reprimir las acciones terroristas, para que el Derecho Internacional finalmente proporcione soluciones prácticas a este nuevo desafío global, incluso si eso significa alejarse de las reglas clásicas de la legítima defensa.

ANEXO N° 2

**ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASESORES JURÍDICOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

ENTREVISTA N° 1

Objetivo de la Entrevista a Asesores Jurídicos de la Cancillería: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a):

Gonzalo Bonifaz Tweedle

Cargo:

Jefe de la Oficina de Derecho Internacional Público

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo de Seguridad sí tiene el deber de autorizar el uso de la fuerza contra la amenaza del terrorismo, de no hacerlo se pondría en duda la capacidad de las Naciones Unidas, y en especial la función del Consejo de Seguridad de cumplir con su obligación de acuerdo a lo Capitular V y VII de la Carta de la ONU.

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Si debe autorizarse medidas de fuerza ante una potencial amenaza, como lo es el Estado Islámico, ante lo a consumido el Consejo de Seguridad en la Resolución 2249 de 2015, así que también puede adoptarse otro tipo de medidas menos severas a fin de combatir el terrorismo internacional.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

No estoy de acuerdo que se autorice la legítima defensa en el contexto actual. Justamente la resolución 2249 no hace referencia al Capítulo VIII de la Carta, más bien exhorta a los Estados a utilizar la fuerza. En ese sentido sería peligroso tal autorización o mejor dicho presunta autorización porque no aporta una base legal para su aplicación contra el Estado Islámico.

ENTREVISTA N° 2...

Objetivo de la Entrevista a Asesores Jurídicos de la Cancillería: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): *Monica Rosell*

Cargo: *Asesora Legal en Derecho Internacional Público*

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

*Estoy de acuerdo a la autorización del uso de la fuerza
armada y cuando la autorización del consejo, se pre-
sente en una resolución, más que el Capítulo VII
de la Carta para determinar la validez jurídica y
obligatoriedad que tendrían los Estados para adoptar
medidas coercitivas en la lucha contra el terrorismo.*

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

*Si, estoy de acuerdo a que se deba autorizar una medida
de fuerza colectiva contra el terrorismo internacional
de actores no estatales para evitar su expansión
en el mundo. De este modo la coalición internacional
estará reglamentada jurídicamente y no por motivaciones
políticas.*

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

No puede autorizarse la legítima defensa por el Consejo de Seguridad. Existe mucho antisemitismo que resulta difícil determinar si es jurídicamente viable su aplicación. Resolución 2249. Hace una invitación a emplear estos derechos como una especie de carta blanca para el enfrentamiento al Estado Islámico, tomando como acciones ilegales no reconocidas por el Derecho Internacional.

ENTREVISTA N°...3...

Objetivo de la Entrevista a Asesores Jurídicos de la Cancillería: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Karim Cardenas Ynfanzon

Cargo: Asesor Legal en Derecho Internacional Público

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo sí debe autorizar el uso de la fuerza, pero también determinar qué acciones militares serían las que puede adoptar para que los Estados se enfrenten a estas amenazas emergentes, en especial contra las acciones terroristas del Estado Islámico.

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Sí, esto de acuerdo, sobre todo por el pronunciamiento del Consejo en la Resolución 2249 relativo al terrorismo internacional del Estado Islámico, calificado como un grupo que tiene supuestas características que lo convierten en una amenaza mundial sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo de Seguridad podría autorizar de manera amplia, dando a los Estados la libertad de decidir emplear el derecho de legítima defensa, siempre que este esté dentro de los límites fijados en la resolución 1249 (2015). La citada resolución autoriza a los Estados a utilizar la legítima defensa contra el Daesh

ENTREVISTA N°...4...

Objetivo de la Entrevista a Asesores Jurídicos de la Cancillería: aglomerar información más detallada acerca del Derecho Internacional y el uso de la fuerza contra el terrorismo internacional de actores no estatales, especialmente, las posturas jurídicas para combatir al Estado Islámico.

Entrevistado(a): Indira Shereiber

Cargo: Asesora Legal en Derecho Internacional Público

Instrucciones:

- Las preguntas se realizarán teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia profesional y/o académica del entrevistado; sin embargo, se pueden intercalar preguntas dependiendo de la matiz que vaya tomando la entrevista.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que es adecuado que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

Si debe autorizarse el uso de la fuerza ya que el Consejo de Seguridad debe actuar con base al Capítulo VII de la Carta de la ONU entendiendo que el terrorismo de actores no estatales es un desafío jurídico actual del Derecho Internacional.

2. ¿Cree usted que el Consejo de Seguridad de la ONU deba autorizar el uso de la fuerza armada ante una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

El Consejo de Seguridad debe autorizar el uso de la fuerza ya que la Comunidad Internacional tiene que ser consciente a todos de este grupo ilícito, al ser calificado como una amenaza mundial se espera una respuesta de un órgano multilateral para restablecer la paz y seguridad mundial.

3. ¿Esta de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorice el uso de la fuerza armada a través de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo internacional de actores no estatales?

No estoy de acuerdo en que deba autorizarse la legítima defensa, sea una interpretación del art. 51 de la Carta denominada extensiva, recordare que esta norma esta pensada y aplicada desde 1945 solo entre Estados, por tanto, el Daesh o Estado Islamico no es un sujeto de Derecho Internacional, sino un actor no estatal. Si es ilícito aplicar el derecho de legítima defensa.

ANEXO N° 3

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOTA INTRODUCTORIA

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

hemos decidido a unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán

de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.
2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.
3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.
2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
 - b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente queda enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.
2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.
2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.
3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para

lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirara al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.
4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de

los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.
2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad

internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y
- e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:
 - a. territorios actualmente bajo mandato;
 - b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y
 - c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.
2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.
2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.
2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.
3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:
 - a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
 - b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
 - c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.
2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV LA SECRETARIA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.
3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta,

serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios, así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ANEXO N° 4

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.
2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá

distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.
2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.
3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.
4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.
2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.
3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados,

continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.
3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.
2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.
2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.
2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.
3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.
2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.
2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.
3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

La Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionadas estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y

que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos

la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.
4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

ANEXO N° 5

**RESOLUCIÓN 1368 (2001)
APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN SU 4370ª
SESIÓN, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

Resolución 1368 (2001)

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Decidido a combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo,

Reconociendo el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* inequívocamente en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania, y considera que esos actos, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;
2. *Expresa* su más sentido pésame y sus más profundas condolencias a las víctimas y sus familias, así como al pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
3. *Insta* a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos ataques terroristas y subraya que los responsables de prestar asistencia, apoyo o abrigo a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos tendrán que rendir cuenta de sus actos;
4. *Exhorta* a la comunidad internacional a que redoble sus esfuerzos por prevenir y reprimir los actos de terrorismo, entre otras cosas cooperando más y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999;
5. *Expresa* que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;
6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

ANEXO N° 6

**RESOLUCIÓN 1373 (2001) APROBADA POR EL CONSEJO DE
SEGURIDAD EN SU 4385ª SESIÓN, CELEBRADA EL 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2001**

Resolución 1373 (2001)

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando además que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en diversas regiones del mundo, de los actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Exhortando a los Estados a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando nuevas medidas para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, de que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio a fin de cometer dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que todos los Estados:

a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;

- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos;
- d) Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. *Decide* también que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información;
- c) Denieguen cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines;
- d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos;
- e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y porque, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y porque el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos;

- f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;
- g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta* a todos los Estados a:

- a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;
- b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;
- c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;
- d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;
- e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);
- f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;
- g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, porque el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y porque no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. *Observa* con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;
5. *Declara* que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;
6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, para que verifique la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar noventa días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y más adelante conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;
7. *Pide* al Comité que establezca su cometido, presente un programa de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y, en consulta con el Secretario General, determine el apoyo que necesita;
8. *Expresa* su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de la presente resolución, de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;
9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

ANEXO N° 7

**RESOLUCIÓN 2249 (2015) APROBADA POR EL CONSEJO DE
SEGURIDAD EN SU 7565ª SESIÓN, CELEBRADA EL 20 DE
NOVIEMBRE DE 2015**

Resolución 2249 (2015)

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), 1368 (2001), 1373 (2001), 1618 (2005), 1624 (2005), 2083 (2012), 2129 (2013), 2133 (2014), 2161 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015) y 2214 (2015), así como las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su respeto por la soberanía, la integridad territorial, la independencia y la unidad de todos los Estados de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos,

Determinando que por su ideología extremista violenta, sus actos terroristas, sus ataques constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, sus abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, en particular los impulsados por motivos religiosos o étnicos, sus actos de erradicación del patrimonio cultural y de tráfico de bienes culturales, y también por su control de partes y recursos naturales importantes en todo el Iraq y Siria, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afecta a todas las regiones y Estados Miembros, incluso a los que están alejados de las zonas de conflicto, el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Daesh) constituye una amenaza mundial sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales,

Recordando que el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida también constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a combatir por todos los medios esta amenaza sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de las cartas de fecha 25 de junio de 2014 y 20 de septiembre de 2014 de las autoridades iraquíes, en que se afirma que Daesh ha establecido un cobijo fuera de las fronteras del Iraq que representa una amenaza directa para la seguridad del pueblo y el territorio del Iraq,

Reafirmando que los Estados Miembros deben cerciorarse de que todas las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Reiterando que la situación seguirá deteriorándose mientras no exista una solución política del conflicto en Siria y poniendo de relieve la necesidad de que se aplique el Comunicado de Ginebra de 30 de junio de 2012, que hizo suyo como anexo II de su resolución 2118 (2013), el comunicado conjunto sobre el resultado de las conversaciones multilaterales relativas a Siria celebradas en Viena, de 30 de octubre de 2015, y la declaración del Grupo Internacional de Apoyo a Siria, de 14 de noviembre de 2015,

1. Condena inequívocamente en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas perpetrados por el EIL, también conocido como Daesh, que tuvieron lugar el 26 de junio de 2015 en Susa (Túnez), el 10 de octubre de 2015 en Ankara, el 31 de octubre de 2015 sobre el Sinaí, el 12 de noviembre de 2015 en Beirut y el 13 de noviembre de 2015 en París, así como todos los demás ataques perpetrados por el EIL, también conocido como Daesh, incluidos los casos de toma de rehenes y asesinatos, observa que tiene la capacidad y la intención de realizar nuevos ataques y considera que todos esos actos de terrorismo constituyen una amenaza para la paz y la seguridad;
2. Expresa su más sentido pésame y sus condolencias a las víctimas y a sus familias, así como al pueblo y a los Gobiernos de Túnez, Turquía, la Federación de Rusia, el Líbano y Francia, y a todos los gobiernos cuyos ciudadanos fueron blanco de los ataques antes mencionados y a todas las demás víctimas del terrorismo;
3. Condena también en los términos más enérgicos los abusos constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados de los derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario, así como los bárbaros actos de destrucción y saqueo del patrimonio cultural, llevados a cabo por el EIL, también conocido como Daesh;
4. Reafirma que deben exigirse responsabilidades a aquellos que hayan cometido actos de terrorismo, violaciones del derecho internacional humanitario o violaciones o abusos de los derechos humanos, o sean responsables de ellos;
5. Exhorta a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, sobre el territorio que se encuentra bajo el control del EIL, también conocido como Daesh, en Siria y el Iraq, redoblen y coordinen sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos terroristas cometidos específicamente por el EIL, también conocido como Daesh, así como el Frente Al-Nusra, y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida y otros grupos terroristas designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y los que acuerde el Grupo Internacional de Apoyo a Siria y corrobore el Consejo de Seguridad, de conformidad con la declaración del Grupo Internacional de Apoyo a Siria de 14 de noviembre, y erradiquen el cobijo que han establecido en partes importantes del Iraq y Siria;

6. Insta a los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos destinados a frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros al Iraq y Siria y prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, e insta a todos los Estados Miembros a que sigan aplicando plenamente las resoluciones antes mencionadas;
7. Expresa su intención de actualizar rápidamente la Lista de sanciones del Comité 1267 a fin de reflejar mejor la amenaza que plantea el EIL, también conocido como Daesh;
8. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

ANEXO N° 8

**INVESTIGACIONES SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y
LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

1. **Santander Martínez, Demetrio (2011).** *“El Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Público contra el Terrorismo: El caso Angostura y la Necesidad de Regular la Persecución en Caliente”*. Tesis para optar el título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador.

Introducción:

El uso de la fuerza en la lucha contra el terrorismo internacional es en la actualidad una de las ramas menos desarrolladas en el DIP. Existen decenas de instrumentos internacionales que atacan el fenómeno. Sin embargo, la verdad es que no se ha logrado solucionarlo, aunque sea un tema del que se habla en todos los foros políticos internacionales. Nosotros creemos que hay nuevas formas de explorar esta problemática: a través de la cooperación regional en la lucha contra estos grupos. El presente estudio explora una de estas nuevas formas demostrando la necesidad de regular la llamada “Persecución en Caliente” en la frontera norte ecuatoriana con Colombia. Para ello buscamos enfocarnos en un dilema específico de Derecho Internacional: la legalidad de la supuesta “Persecución en Caliente” que se dio en la Operación Fénix del 1 de marzo del año 2008.

El Primer capítulo prepara el terreno para el estudio de las implicaciones jurídicas de la operación transfronteriza ejecutada en el caso Angostura, basados en una construcción histórica y teórica de los elementos relevantes sobre uso de la fuerza en el DIP que nos interesan en el tema específico. Cabe recalcar que la información proporcionada en este capítulo no agota ni remotamente la teoría sobre el uso de la fuerza en el DIP; son cientos los autores que tratan este tema: empero, muy pocos hablan de la “Persecución en Caliente” en la lucha contra el terrorismo o contra el crimen organizado. Hacia este tema en específico dirigimos el presente estudio. Por un lado, analizamos el uso de la fuerza en el DIP hasta la Segunda Guerra Mundial; una época muy problemática por la falta de regulación del recurso de la fuerza a nivel internacional y por la concepción de que recurrir a la guerra era un derecho de los estados. En este contexto y momentos históricos, el caso de Angostura, no hubiese tenido un impacto jurídico de peso, sino que probablemente hubiese causado una guerra por la violación de espacio territorial de un estado a otro. Por otro lado, analizamos el recurso del uso de la fuerza desde la creación de la ONU y su Consejo de Seguridad hasta la actualidad. Existen varios hitos que han marcado, dentro de esta etapa, las diferentes limitaciones al recurso de la fuerza entre los estados e incluso en contra de actores como los grupos beligerantes o terroristas. La crisis entre Ecuador y Colombia se desenvuelve en este contexto: una regulación existente con limitaciones para el uso de la fuerza entre los estados. De esta manera, dejaremos sentadas las bases para examinar, en los capítulos a continuación, los más desafiantes retos que ofrece el análisis jurídico de la lucha contra el terrorismo en la actualidad.

El Segundo Capítulo es un acercamiento legal al problema del terrorismo internacional. La idea de estudiar el terrorismo internacional en el presente estudio, busca responder preguntas que se relacionan directamente con las operaciones transfronterizas y el Caso Angostura. En este contexto analizamos los elementos jurídicos más importantes del terrorismo, y por ningún concepto todos los aspectos relevantes del tema. Por un lado, exponemos los dilemas

jurídicos que se producen por la falta de una definición de terrorismo aceptada unánimemente por los estados: primero, la problemática en definir terrorismo internacional; segundo, los elementos más relevantes del terrorismo internacional; tercero, las ventajas y desventajas de reconocer cierta subjetividad internacional a grupos terroristas; cuarto, las diferencias entre un grupo terrorista y los insurgentes, rebeldes o beligerantes; quinto, la relación entre terrorismo y delincuencia organizada. Por otro lado, examinamos las implicaciones jurídicas de la lucha contra el terrorismo internacional y el crimen organizado: primero, hablaremos la estrecha relación entre terrorismo internacional y Derecho Internacional; segundo, haremos un énfasis especial en la forma en que la soberanía de los estados se ha visto afectada por este fenómeno. Finalmente, presentaremos un resumen de los instrumentos internacionales y las normas nacionales sobre terrorismo.

El Tercer Capítulo trata las cuestiones jurídicas más importantes de este trabajo, una vez que ya construimos una base teórica para llegar al estudio del Caso Angostura y la Persecución en Caliente en el Derecho Internacional. El capítulo está dividido dos secciones, que consideramos fundamentales al momento de estudiar la temática en cuestión. Por un lado, analizamos las violaciones de Derecho Internacional derivadas del Caso Angostura para lo cual hemos dividido esta sección en tres partes. La primera es el resumen de los hechos vistos de forma objetiva, y recogidos de varias fuentes noticiosas. La segunda está dedicada a analizar la posición de Ecuador en el conflicto, sus argumentos jurídicos y aquellas disposiciones del Derecho Internacional que apoyan esta postura. La tercera revisará los argumentos desde el punto de vista colombiano. En este sentido, hemos intentado recoger la mayor cantidad de declaraciones, documentos legales y publicaciones oficiales sobre el Caso Angostura para construir la posición de cada parte en conflicto. Por otro lado, analizamos los distintos aspectos jurídicos de la persecución en caliente dentro del Derecho Internacional: definición, elementos y regulación existente. Asimismo, revisaremos el tema desde la perspectiva de medidas de confianza que los estados imparten en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Finalmente resaltaremos en Derecho comparado las regiones en las que se han incorporado normas sobre persecución en caliente.

El cuarto capítulo expone las directrices a seguirse para poder regular la Persecución en Caliente. En primer lugar, proponemos una propuesta contemplando el régimen que sería aplicable de acuerdo con la realidad en la frontera entre Ecuador y Colombia. En segundo lugar, revisamos los elementos mínimos que la regulación debe incluir. En tercer lugar, exponemos las limitaciones jurídicas y prácticas de nuestra propuesta, pasando por temas como el dilema de crear un nuevo tratado y el elemento de la fuerza por fuera del Consejo de Seguridad de la ONU.

2. **Mosciatti Gómez, Giancarlo (2010).** *“Uso de la Fuerza y Terrorismo en el Derecho Internacional”*. Tesis para optar el título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile.

Introducción:

El tema del uso de la fuerza, además de tener connotaciones prácticas, plantea importantes consideraciones teóricas al Derecho Internacional. A lo largo de la historia hemos visto enormes conflictos internacionales y acciones bélicas, así como esfuerzos para delimitar su uso. Además de lo complejo que es determinar lo que se entiende por “uso de la fuerza”, cuándo está prohibido su uso y cuándo está permitido y sus limitaciones, alcances y formalidades, han surgido otro tipo de manifestaciones de utilización de la fuerza por parte de actores “invisibles” que no corresponden a un uso “clásico” de la fuerza propiamente tal, sino que a grupos de personas con un alto poder armado, capaces de poner en jaque no sólo a poderosos Estados, sino que también a la misma Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principalmente son éstas las razones que me motivaron a investigar sobre el tema, consiente de los cambios que estamos viviendo en este nuevo milenio y su porvenir. Comenzaremos nuestro estudio sobre los antecedentes históricos del uso de la fuerza en materia internacional y su evolución, centrándonos en las etapas anteriores a la Primera Guerra Mundial, el período de entre guerras, y finalmente, al principio de prohibición de la amenaza y uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado establecido en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Debido a una redacción genérica, este principio ha debido ser precisado por la doctrina, en la jurisprudencia internacional y mediante resoluciones de la ONU. Como veremos, este principio no es absoluto ya que admite excepciones.

La Carta establece expresamente dos: las medidas coercitivas coordinadas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VII, y el derecho inmanente de legítima defensa establecido en su artículo 51. El primero de ellos está estructurado al menos teóricamente pero, como veremos, en la práctica se han suscitado grandes inconvenientes a la hora de actuar. Por otro lado, la legítima defensa ha generado un sin fin de problemas no sólo teóricos, sino que especialmente prácticos. Para que opere una excepción al principio de prohibición de amenaza y uso de la fuerza, existen dos posturas: una, que requiere un “ataque armado”, y la otra que, al tratarse de un “derecho inmanente” en la terminología utilizada por la Carta podría no requerir necesariamente un ataque armado. La interpretación anterior, como se puede prever, suscita críticas puesto que abre un abanico de posibilidades de interpretación de situaciones que no se enmarcan dentro de un ataque armado convencional y que, sin embargo, autorizarían la puesta en marcha de acciones que efectivamente implican un uso de la fuerza.

Por lo tanto, pese al intento de positivar las únicas dos excepciones al principio general de prohibición de amenaza y uso de la fuerza, la propia Carta de las Naciones Unidas dejaría abierta una interpretación casi ilimitada a favor de actuaciones “poco amistosas” de un Estado que podrían ser interpretadas como un acto de agresión, lo que daría luz verde a otro para actuar en legítima defensa, dándole un manto de legitimidad a actuaciones que de por sí no la tienen. Los esfuerzos han sido enormes en cuanto a normar y restringir el uso y amenaza de

la fuerza en el Derecho Internacional, pero se ha dejado abierto un punto para interpretaciones que tienen como único límite la imaginación. Analizaremos algunos casos prácticos que nos permitan dilucidar este punto. Una de las manifestaciones prácticas contemporáneas que demuestra las dificultades interpretativas de la legítima defensa según la Carta de las Naciones Unidas, corresponde al fenómeno del terrorismo. Estudiaremos sus orígenes históricos, su evolución a través del tiempo y cómo la comunidad internacional lo ha enfrentado en el marco del Derecho Internacional. Adelanto que la principal dificultad que ha debido enfrentar es precisamente qué es el terrorismo.

Analizaremos en este sentido las definiciones que se han dado por parte de organismos estatales como internacionales, además de los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Propondré un nuevo enfoque que busca superar barreras ideológicas y políticas que han impedido la adopción de un acuerdo general en materia de terrorismo. Finalmente, analizaré la tendencia actual de los Estados en relación al fenómeno del terrorismo, cual es la respuesta mediante el uso de la fuerza amparada en la legítima defensa. Asimismo, examinaré los problemas y dificultades que ello conlleva, ejemplificando las nuevas tendencias con casos prácticos y proponiendo conclusiones para responder a estas preguntas

- 3. Castro Bertrand, Daniela & Luks Fernández, Carol (2010).** *“Legitimidad de la Guerra Pre-Preventiva a la luz del Jus ad Bellum”*. Título para optar la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile.

Introducción:

La guerra es un fenómeno social que ha acompañado siempre el desarrollo y evolución de los pueblos. Desde hace algunos siglos, el hombre ha intentado regularla a través de distintos instrumentos, que van desde acuerdos entre los imperios o Estados más poderosos, según corresponda al itinerario de la historia de la humanidad, como también vía dictación y regulación de normas de carácter mundial, basado en lo que hoy se conoce como derecho internacional. La regulación busca impedirla, restringirla y/o atenuar sus efectos en caso de que se produzca. El fin último, no obstante, de ser prácticamente de carácter utópico, es vivir un estado de desarrollo y paz mundial. A pesar de esto, los intereses nacionales y, en especial, los de carácter contrapuestos entre Estados o grupos de Estados han llevado al desarrollo de una teoría que guarda directa relación con la jerarquía y la estatura estratégica de los países y que, en síntesis, pretende tener para sí el derecho de actuar previamente ante una supuesta amenaza a los objetivos o pretensiones político-estratégicas de los Estados Nacionales.

4. **Alva Guzmán, Jorge (2015).** *“La desnaturalización del principio de la “Responsabilidad de Proteger”: la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Libia en 2011”*. Tesis para optar el Grado de Magister en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Introducción:

Ante catástrofes humanitarias como las de Ruanda y la ex Yugoslavia durante la década de 1990, surgió el debate sobre la manera más eficaz para enfrentar estas situaciones, habida cuenta la parálisis del Consejo de Seguridad, producto del juego de intereses de sus miembros permanentes. En este contexto, fue formulado, por primera vez, el concepto de “Responsabilidad de Proteger” en el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001). El mismo sería abordado dentro del marco de Naciones Unidas, bajo el auspicio del Secretario General Kofi Annan, en el Informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos” (2004), elaborado por el Grupo de Alto Nivel, el Informe “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (2005) y el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Igualmente, siguiendo el camino iniciado, el Secretario General Annan ha emitido informes como “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger” (2009), basado en el Documento Final, en el cual se esbozaba una estrategia que giraba en torno a valor de la prevención y, cuando esta fracasa, de una respuesta pronta y flexible adaptada a las circunstancias específicas de cada caso. Al mismo tiempo, en un Informe sobre la función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger (2011) se hacía hincapié en la necesidad de establecer una colaboración mundial-regional eficaz para ayudar a asumir la responsabilidad de proteger.

Es preciso destacar que en la Cumbre Mundial (2005), todos los Estados Miembros aceptaron oficialmente la responsabilidad de cada Estado de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En el Documento Final, además, se estableció que la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, a fin de ayudar a proteger a las poblaciones de esos crímenes. Asimismo, convinieron que cuando un Estado no cumpliera esa responsabilidad, todos los Estados (la comunidad internacional) eran responsables de ayudar a proteger a las poblaciones amenazadas, utilizando, primero, medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos. Y si en caso esos medios resultaran ser inadecuados y fuera evidente que las autoridades nacionales no protegieran a la población, la comunidad internacional debería actuar oportuna y decisivamente a través del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, incluso llegando a usar la fuerza armada.

La Responsabilidad de Proteger es uno de los elementos más resaltantes de los informes preparatorios de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas (2005) y el Documento Final. Se marca un cambio dentro del Orden Internacional ya que se reconoce la tendencia de asumir la protección de la seguridad humana como un límite a la soberanía. Es decir, la soberanía ya no significa únicamente la

protección de los Estados frente a injerencias extranjeras, sino que constituye una carga de responsabilidad que obliga a los Estados a responder por el bienestar de su población.

Actualmente, muchas de las proposiciones de este concepto son aún inciertas desde un punto de vista estrictamente normativo. En vista que, evidentemente, todavía no existe el consenso ni la práctica de los Estados, no se ha constituido como una norma de derecho internacional consuetudinario. La responsabilidad de proteger es en muchas maneras aún un término político antes que una norma legal. Será necesario y decisivo el compromiso de los Estados para desarrollarlo como un principio organizador de la sociedad internacional. En efecto, como cualquier otro principio al que se le pretende atribuir un carácter jurídico, su contenido y su aplicación están generando grandes debates teóricos y fuertes discusiones de carácter moral. Sin embargo, en el caso de Libia, la intervención humanitaria autorizada por el Consejo de Seguridad –que encontró un contexto político favorable ya que no sólo contó con el apoyo explícito de la mayoría de los Estados– fue posible gracias al surgimiento de conceptos como la responsabilidad de proteger, culminando con éxito ya que se evitó un mayor desastre humanitario para la población civil.

En la práctica, la primera vez que el Consejo de Seguridad se refirió oficialmente a la responsabilidad de proteger fue en la Resolución 1674 del 28 de abril de 2006, que trataba sobre la protección de los civiles en los conflictos armados. Se reafirmó que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de proteger a la población civil. Además, el Consejo de Seguridad se remitió a esa resolución en agosto de 2006, al aprobar la Resolución 1706 por la que se autorizaba el despliegue de las tropas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Darfur (Sudán).

Recientemente, la responsabilidad de proteger ha hallado un lugar destacado en algunas resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, siendo el caso de Libia en 2011 importante puesto que, por primera vez, se fundamenta una resolución en la Responsabilidad de Proteger, autorizando a los Estados miembros a operar incluso haciendo uso de la fuerza siempre y cuando fuera para proteger a la población civil, los mismos que se organizaron bajo el manto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Además, es menester destacar que Libia es un ejemplo claro de cómo las Naciones Unidas a través de su Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza armada a los Estados miembros para hacer frente a una situación calificada como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, en tanto crisis humanitaria. La falta de operatividad del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas trajo como consecuencia el diseño e instrumentación de esquemas alternativos no contemplados expresamente en la Carta para enfrentar los conflictos internacionales. Para suplir esta falencia del sistema, en el caso de crisis humanitarias, el Consejo de Seguridad ha venido otorgando autorizaciones a los Estados miembros a usar la fuerza armada, basándose, en primer lugar, en el preámbulo de la Carta que señala que sólo será utilizada en beneficio del interés común; y ahora, en la responsabilidad de proteger, como ha destacado en el caso de Libia.

Esto demuestra hasta qué punto el Consejo de Seguridad estaría gozando de amplios poderes discrecionales para calificar una situación como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, y determinar cuándo y cómo aplicará las respectivas sanciones. En la Carta no hay artículo expreso que señale expresamente el otorgamiento de este tipo de autorizaciones. De esta manera, se ha elegido por modificarla de forma sigilosa, es decir, vía interpretación, trayendo como consecuencia que se haya creado un nuevo derecho que incluso podría resultar contradictorio con el establecido en la propia Carta y el derecho internacional contemporáneo.

Al mismo tiempo, cabe resaltar que las resoluciones del Consejo de Seguridad, usualmente, son susceptibles de tener diferentes lecturas dependiendo quien lo haga siendo motivo de controversia. De tal forma que unos entiendan una determinada resolución restrictivamente, mientras que otros permisivamente. Y, la Resolución 1973, en el caso libio, no fue la excepción.

Sin embargo, se debe mencionar que el análisis no puede limitarse al mero cumplimiento del procedimiento establecido en la Carta. La capacidad del Consejo de Seguridad para dar autorizaciones para el uso de la fuerza ha sido siempre controvertida, si no, hay que recordar la invasión a Irak en 1990 durante la Primera Guerra del Golfo Pérsico. Es preciso notar que se habría desarrollado un sistema alternativo viable en el cual el Consejo de Seguridad autoriza a los Estados que se unan en una acción de policía ad hoc, caso por caso, a fin de garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el caso de Libia (2011), examinando el mecanismo de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, la legalidad formal de las sanciones impuestas a Libia estaría indiscutiblemente fundamentadas en el Capítulo VII de la Carta, es decir, en ejercicio de sus atribuciones, cumple con uno de los Propósitos de Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Además, se contó con el respaldo de la Asamblea General y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y a decir por la falta de protestas, con el aval cuasi universal de los Estados miembros.

Por otro lado, el caso abordado por esta investigación no podría ser clasificado más que como una intervención humanitaria. Desde el fin de la Guerra Fría, la comunidad internacional, a través de Naciones Unidas, ha venido empleando la fuerza armada para evitar o cesar catástrofes humanitarias. Las potencias occidentales lograron que el Consejo de Seguridad emitiera una resolución que les permitiera hacer uso de la fuerza armada para salvaguardar la vida de los civiles. Sin embargo, esta vaga autorización no permitía ni expresa ni tácitamente un cambio de régimen en Libia.

En efecto, se puede apreciar que, en primer lugar, la práctica del Consejo de Seguridad confirma que este organismo ha servido para convalidar o dar legitimidad a las operaciones que han emprendido las potencias occidentales. En el caso de Libia, el Consejo de Seguridad no ha vacilado en justificar su Resolución en la responsabilidad de proteger, encontrando respaldo en las organizaciones regionales (OTAN y Liga Árabe) para hacer cumplir su mandato, además de contar con expreso compromiso público de la comunidad internacional. Además, no podemos dejar de mencionar que operaciones como

esta han causado tensión en las relaciones entre las potencias occidentales, por un lado, y China y Rusia, por el otro, estos últimos también miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Más aún, estas tensiones comprometen la seguridad de Estados Unidos, líder indiscutible de la Alianza Atlántica, cuyas relaciones con estos Estados son de suma importancia.

En ese sentido, es importante resaltar que una intervención humanitaria implica no sólo aspectos humanitarios sino también es preciso no dejar de lado que inevitablemente en cada Estado existen intereses nacionales a satisfacer. Así, vale la pena establecer si tal operación militar fue sólo eso. Al respecto, recurrimos a la teoría realista. Desde una perspectiva tradicional o clásica de la teoría, dicha intervención sería una clara demostración de cómo las potencias occidentales satisfacen sus intereses, tal como lo plantearía Raymond Aron. Entonces, la intervención en Libia, evidentemente, sería un acto político en el que no importan otras motivaciones o los enmascaramientos que reciba. Sin embargo, consideramos la óptica realista de E.H. Carr en nuestro estudio, el cual plantea que los Estados no sólo están motivados por cálculos políticos de poder. Aunque, no podemos dejar de subrayar que, al final de cuentas, el cálculo político prevalecerá en los líderes políticos al momento de tomar una decisión.

Asimismo, se observa que la OTAN fue la organización internacional que llevó a cabo la intervención militar en Libia. A pesar que, según el derecho internacional, es considerado como sujeto de derecho internacional, es decir, una entidad distinta a sus miembros, para la teoría realista, de acuerdo con Kenneth Waltz, este tipo de instituciones internacionales dependen totalmente de los Estados que la conforman, Al final, la decisión de intervenir bajo el manto de la OTAN recayó en su miembro más fuerte, Estados Unidos, apoyado por Gran Bretaña, que convenció a sus aliados europeos.

Precisamente, nuestra investigación plantea que la aplicación del principio de la Responsabilidad de Proteger que sustenta la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad en el caso de Libia (2011) hizo posible que la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) pueda satisfacer no sólo el interés de la Comunidad Internacional en materia humanitaria, sino, primordialmente, los intereses nacionales de los Estados miembros implicados. En este sentido, desde una perspectiva realista, se plantea que la satisfacción de los intereses nacionales de los Estados sigue teniendo prioridad, aún en este tipo de situaciones. Evidentemente, si bien se cumple el objetivo, también se desnaturalizó el mandato de las Naciones Unidas y, por ende, el principio de la Responsabilidad de Proteger.

Asimismo, cabe resaltar que el estudio emprendido a partir del análisis del caso de Libia resulta importante porque la responsabilidad de proteger es un concepto nuevo aún, que está en proceso de ser estudiado más a fondo tanto por el Derecho Internacional como por las Relaciones Internacionales. Además, a partir de la descripción del caso planteado nos permitirá explicar, bajo este nuevo enfoque, el comportamiento del Consejo de Seguridad, que ha encontrado una nueva herramienta en su afán de justificar su accionar cuando se tratan de crisis humanitarias que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales. Igualmente, nos permitirá mostrar información que podría explicar similares

situaciones, que de hecho se están produciendo actualmente como es el caso de Siria.

De este modo, proponemos estudiar en un primer capítulo la crisis humanitaria en Libia dentro del contexto de la Primavera Árabe. Las protestas ciudadanas fueron reprimidas duramente por el gobierno de Gadafi lo que trajo como consecuencia que degenerara en una guerra civil. Asimismo, se expondrá la reacción de la comunidad internacional ante la crisis, especialmente en las Naciones Unidas. Igualmente, se presentará la intervención de la coalición internacional liderada por la OTAN en su afán por proteger a la población civil. Por último, complementando lo anterior y resaltando la gravedad de la situación en cuanto a las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, será planteada brevemente la actuación de la comunidad internacional después del conflicto en cuanto a la protección de los mismos, a nivel de la Corte Penal Internacional.

Además, en un segundo capítulo veremos la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad. Esto implica que debemos desarrollar, en primer lugar, el tema de la autorización del uso de la fuerza armada, de acuerdo con el derecho internacional, en especial con la Carta de Naciones Unidas. En segundo lugar, debemos incluir la Responsabilidad de Proteger a fin de analizar su naturaleza a la luz del derecho internacional contemporáneo.

Además, se tratará la actuación de la OTAN en Libia, que basada en el principio de la Responsabilidad de Proteger, fue relevante y determinante para hacer a la crisis humanitaria. Evidentemente, podemos apreciar que los Estados participantes, sobre todo Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, han actuado siguiendo una orientación humanitaria al evitar una catástrofe mayor.

Finalmente, en el tercer capítulo, centraremos nuestra atención en la desnaturalización del Principio de Responsabilidad de Proteger por parte de las potencias implicadas en la intervención en Libia. Aunque, ciertamente, hubo un factor humanitario cabe averiguar si sólo fue esa la motivación. Las potencias implicadas, con el beneplácito del Consejo de Seguridad, actuaron amparadas en el principio de Responsabilidad de Proteger, lo que no significó descuidar sus intereses nacionales (petróleo y migración).

En suma, podemos adelantar que dejarlo todo a un cálculo político es no ver el panorama completo. Sin dejar de lado los intereses nacionales, se pueden encontrar razones humanitarias que pesaron en la decisión de intervenir en Libia. No actuar habría significado la repetición de lo ocurrido en Srebrenica o Ruanda. Evidentemente, esta operación es parte del juego político entre las grandes potencias, pero no debemos dejar de lado el factor humanitario.

5. **Blanco García, Mabel (2015).** *“El rol de los intereses nacionales en la aplicación de la Doctrina de la Responsabilidad para Proteger por parte del Consejo de Seguridad de la ONU: casos de Libia y Sudán”*. Tesis para optar el Grado de Magister en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Introducción:

Uno de los mayores retos de la comunidad internacional ha sido el delimitar su rol dentro de contextos de “crisis humanitarias”, lidiando para ello con diversas estrategias, dirigidas a la prevención y solución de las mismas, ya sea a través de medios pacíficos o intervenciones armadas. En este contexto, la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P) surgió en el 2005 como una nueva alternativa que permitiría brindar una respuesta más efectiva a las crisis humanitarias, planteando además una posible solución al debate sobre los límites de la soberanía nacional frente a la realización de violaciones de derechos humanos a gran escala, entre quienes consideraban que todo gobierno tenía el derecho de hacer lo que quisiera dentro de su área de jurisdicción, y aquellos quienes sostenían que la comunidad internacional tenía la obligación de intervenir cuando fuese necesario para prevenir atrocidades (Albright & Williamson 2013:12).

De esta forma, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incorporó la «Responsabilidad de Proteger» en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005; señalando, en sus párrafos 138 y 139, a diferencia de lo establecido por el antiguo concepto de la «intervención humanitaria», la responsabilidad primordial del Estado de proteger a su propia población; asimismo dicho documento inserta la novedosa idea de que la comunidad internacional debía ayudar a los Estados en esta empresa (Bellamy 2010:143). Años más tarde, el Secretario General de la ONU, Ban Ki Moon, en su informe del 2009, titulado «Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger», enfatizó la importancia del Estado como base de la Responsabilidad de Proteger, cuyo propósito es constituir una soberanía responsable y no socavarla (Doc. A/63/677: 5).

Así, se puede afirmar que la R2P refuerza el carácter funcional de los Estados, con la finalidad de permitirles cumplir, en primera instancia, con la protección de su propia población (Pastor 2010: 293-294), como parte del ejercicio de lo que considera una “soberanía responsable”. Hecho que llevaría a dotar a la comunidad internacional de un rol de carácter complementario (Doc. A/63/677: 11), brindando la ayuda necesaria para que el Estado, por sus propios medios, pueda llevar a cabo la protección de su población frente a casos genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, (Doc. A/63/677: 16), salvo cuando se demuestre que esto no es posible y que, además, los medios pacíficos resultan inadecuados, en cuyo caso dicha doctrina reconoce la necesidad de que la comunidad internacional, a través del Consejo de Seguridad de la ONU, pueda adoptar medidas que den una “respuesta oportuna y decisiva” para poder detener dichos crímenes y proteger a la población (Doc. A/63/677: 24).

De esta manera, la Organización de las Naciones Unidas podrá aplicar la R2P a través de diversas acciones de prevención, colaboración y asistencia con los Estados, por medio de sus diversos órganos (Secretaría General, Órganos Regionales y Relatorías) y con medios pacíficos apropiados; dejando en última

ratio la aplicación del Tercer Pilar de la R2P (Respuesta colectiva oportuna y decisiva) en manos del Consejo de Seguridad de la ONU, de conformidad con lo señalado por la Carta de la ONU, incluido su Capítulo VII1 (Doc. A/63/677: 24), En este caso, se debe entender que la “Responsabilidad de Proteger” que recae sobre la comunidad internacional no es la persecución penal de los crímenes cometidos en contra de la población civil, sino la intervención de ésta para impedir o evitar que ocurran dichos crímenes cuando el Estado falle en la protección (Añaños 2009:173).

Sin embargo, se debe tener en cuenta, además, que los Estados que integran el Consejo de Seguridad, así como aquellos llamados a aplicar los mandatos de las resoluciones emitidos por éste, poseen intereses nacionales que podrían verse afectados, de forma positiva o negativa, por el posible cambio en las circunstancias derivados de la R2P, hecho que influenciaría en el modo de aplicación de la misma, llevando así a una confrontación entre los intereses nacionales y el interés humanitario de la comunidad internacional. Un ejemplo de esto, según señalan diversas investigaciones (Ekiyor 2007; Garrigues 2007; Klay 2013), fue el caso de Sudán, cuya crisis humanitaria se desarrolló a dos niveles. El primero, producto de la cruenta guerra civil que dividió el país en dos, enfrentando por más de 20 años al gobierno de Jartum contra rebeldes del sur, dirigidos por el Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés (ELPS), quienes reclamaban en contra de la centralización del poder y de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales del sur, por parte de una élite árabe establecida en el norte del país, en desmedro de las etnias negras y animistas del sur.

El segundo nivel, por su parte, se desencadenó a partir del 2003, cuando en la zona de Darfur, ubicada en el límite con Libia, Chad, la República Centroafricana y la actual Sudán del Sur, el Movimiento Justicia e Igualdad (MJI) y el Movimiento de Liberación de Sudán (MLS), ambos conformados por etnias de origen negro, se levantaron en contra del gobierno sudanés, a quienes acusaron de opresión y de estar a favor de los árabes.

Todo esto generó en Sudán una crisis humanitaria de gran magnitud que cada día fue en aumento. Por lo que, el Consejo de Seguridad de la ONU se vio en la necesidad de crear una Misión Avanzada de las Naciones Unidas en Sudán (UNAMIS), así como de emitir una serie de resoluciones, dentro de las que resaltaría la Resolución 1706 (2006), en la que se haría referencia a la R2P en el caso de Sudán, en función a lo dispuesto en la Resolución 1674(2006) sobre a protección de civiles en conflictos armados.

A pesar de ello, los enfrentamientos se extendieron por un tiempo prolongado, sin cambios positivos y con continuos acuerdos de paz que terminaban siendo violados. Por dicho motivo, en un intento especial de buscar una solución conjunta, se establece una Operación Híbrida entre la Unión Africana y las Naciones Unidas (UNAMID), cuyos miembros, en su mayoría, fueron africanos y la cual operó paralelamente a la Misión de Naciones Unidas en Sudán (UNMIS). Sin embargo, esto no fue suficiente y el conflicto continuó hasta el 2011, donde tras un referéndum el 09 de julio de dicho año, Sudán del Sur proclamó su independencia, luego de lo cual el Consejo de Seguridad dio fin a los trabajos de la UNMIS, mediante Resolución 1997(2011), debiéndose dar una transición de la UNMIS a la Misión de Naciones Unidas en el Sudán del Sur (UNMISS).

Miryam Minayo, Doctora en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, en su Tesis sobre “El Caso de Darfur: limitaciones políticas a la Responsabilidad de Proteger” consideró, justamente, que este caso demuestra cómo el juego político internacional, mediado por sus condicionantes geoeconómicos, políticos y estratégico-militares, se puede imponer al desarrollo positivo del derecho internacional. Del mismo modo, dicha autora hace énfasis en el impacto humanitario generado por este tipo de condicionamientos, al señalar que las consecuencias de las agendas ocultas de los países, que podían “hacer la diferencia” en la vida de la población sudanesa, se cuentan ahora en número de muertos, enfermos, desplazados y refugiados (2012: 401).

Por su parte, Juan Garrigues ve en el caso de Sudán la dificultad del Consejo de Seguridad de aprobar medidas coercitivas contra un Gobierno soberano; además de la inacción a la hora de tomar medidas, en algunos casos por cautela, como sucedió con la prohibición de vuelos ofensivos que no se aplicó por el alto coste que implicaba su control (2007: 176), a pesar de los intentos conjuntos de varios países, a través de los trabajos de la Unión Africana y las Naciones Unidas.

Otro caso emblemático es Libia, que fue el tercer país del norte de África en levantarse, durante la denominada Primavera Árabe, en contra del régimen de Muamar Gaddafi, quién detentó el poder en dicho país desde 1969 hasta el 2011, año en que se iniciaron cruentos enfrentamientos entre civiles contra las fuerzas a favor del régimen (compuestas por mercenarios, la Guardia Revolucionaria y unidades especiales al mando de los hijos del dictador), quienes no dudaron en responder con ataques indiscriminados y violatorios de derechos humanos, generando un creciente número de muertos y refugiados, que llevarían al Consejo de Seguridad a dar la Resolución 1970, del 26 de febrero del 2011, por medio del cual condenaba la violencia, el uso de la fuerza y la represión de parte del gobierno contra los manifestantes, recordándole su responsabilidad de respetar a su población, exigiendo el cese inmediato de la violencia, y estableciendo una serie de medidas que iban desde el embargo de armas, así como medidas económicas y la remisión a la Corte Penal Internacional de la investigación de los hechos acaecidos en los enfrentamientos .

A pesar de ello, Gaddafi continuó con la represión en contra de los rebeldes, llevando al Consejo de Seguridad a tomar medidas más drásticas y emitir la Resolución 1973(2011) por medio del cual se autorizó a los Estados miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi; estableciendo una zona de prohibición de vuelos en todo el territorio libio, a excepción de los que posean un propósito humanitario como el suministro de ayuda.

Todo esto se dio en base a la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, por medio de la cual la comunidad internacional adoptó, de manera subsidiaria, la protección de la población libia ante la negativa del propio gobierno. Este contexto, finalmente, desencadenó, el 19 de marzo del 2012, la intervención militar liderada

por Francia, Estados Unidos y Reino Unido, con una coalición conformada por 16 países, y que incluyó a la OTAN, quien desde el 31 de marzo pasó a liderar las operaciones militares en Libia, bajo el título de Operación Protector Unificado, cambiando la balanza en la lucha del poder, trayendo como consecuencia el derrocamiento y la muerte de Gadafi.

Un acuerdo general de los autores es el de reconocer que la pronta respuesta de parte de las Naciones Unidas, en este caso, sienta un precedente importante en el manejo de una futura crisis que podría estallar en cualquier momento en países que aún enfrentan las enardecidas protestas (Barrera 2011:41). Sin embargo, autores como Maessen consideran que no se puede dejar de lado que la R2P es una doctrina nueva, que no ha sido totalmente interiorizada por los Estados, por lo que los valores de la intervención humanitaria, tal y como son propuestos por la doctrina de la Responsabilidad de Proteger no están tan extendidos ni son dominantes en la comunidad internacional, para que prevalezcan sobre cualquier otro interés militar, socioeconómicos y políticos (2012:48). Debido a ello, intervenciones como estas, muchas veces se verán motivadas y definidas por los intereses nacionales de las potencias, es decir logran mantener y/o aumentar sus capacidades así como su influencia en el escenario internacional (Leguizamo 2013:49).

En este sentido, considero que los intereses de los países involucrados en el proceso de aplicación de la R2P se manejarán principalmente por una óptica neorrealista, donde cada Estado declinará unirse, abandonará o simplemente limitará su compromiso en un acuerdo de cooperación (en este caso de carácter humanitario), si cree que sus socios están ganando o probablemente obtengan una ganancia relativa mayor (Grieco 2009: 499). Por ello, es que considero que el nivel de confluencia de los intereses involucrados, es decir el grado de articulación existente entre ellos, que permitan no generar juegos de suma cero entre dichos intereses nacionales y el interés de protección humanitaria de la comunidad internacional, sería lo que coadyuvaría al éxito o fracaso de la aplicación de la R2P.

Todo esto evidenciaría que a pesar de que la R2P fue pensada con un fin humanitario, la aplicación de la misma está marcada por una fuerte visión realista, donde la política interior y la internacional son manifestaciones de la lucha por el poder, y responderán acciones que busquen mantener, aumentar o demostrar su propio poder (Morgenthau 1986: 63), y donde, además, el Estado deberá disponer de todos los medios indispensables, así como de los recursos necesarios para preservar el interés de la nación, pues con ello se logrará mantener la integridad y librar de las amenazas a aquellos intereses que le son prioritarios (Orozco 2005:166).

Teniendo en consideración lo anterior, este trabajo pretende comprender cómo el interés nacional de los Estados puede influenciar en el éxito o fracaso humanitario de la aplicación de doctrina de la R2P por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Para ello, a través de un método comparado, analizaremos las crisis humanitarias Sudán (2011) y Libia (2011), que como señalé anteriormente llevaron al Consejo de Seguridad a tomar medidas dentro del marco de la R2P, y donde, además, se ha evidenció la existencia de intereses nacionales por parte de los diversos países llamados a aplicarla, hecho

que habría sido determinante; por un lado, en la inacción y el fracaso humanitario presente en el caso de Sudán, y, por el otro, en el éxito en Libia, que es considerado como un hito importante en la aplicación de la doctrina de la R2P.

Por ello, la hipótesis que planteamos como punto de partida es la siguiente: El éxito (Libia) o fracaso (Sudán) humanitario de la aplicación de la doctrina de la R2P por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas dependen del nivel de confluencia de los intereses de los países que se vieron involucrados en dicho proceso de aplicación. Para ello, debemos entender por “nivel de confluencia” al grado de articulación entre los diversos intereses involucrados, que permitan no generar juegos de suma cero entre los intereses nacionales de dichos Estados y en desmedro del interés de protección humanitaria de la comunidad internacional.

En este sentido, el presente trabajo está organizado en tres capítulos. El primero de ellos se centrará en describir y analizar el desarrollo de la doctrina de la Responsabilidad para Proteger, definiendo sus características y ámbitos de aplicación, así como diferenciándola de otros tipos de intervención humanitaria que actualmente existen y que también son aplicadas por las Naciones Unidas. Una vez culminado esto, abordaré en el segundo capítulo la aplicación de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger en los casos Sudán y Libia, a fin de determinar las consecuencias humanitarias derivadas de cada una de ellas.

Finalmente, en el tercer capítulo, a través de un análisis comparativo de los casos de Sudán y Libia, abordaré la relación que existe entre los diversos intereses nacionales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a fin de poder señalar de qué forma estos fueron determinantes para el éxito o fracaso humanitario de la aplicación de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, en ambos contextos.